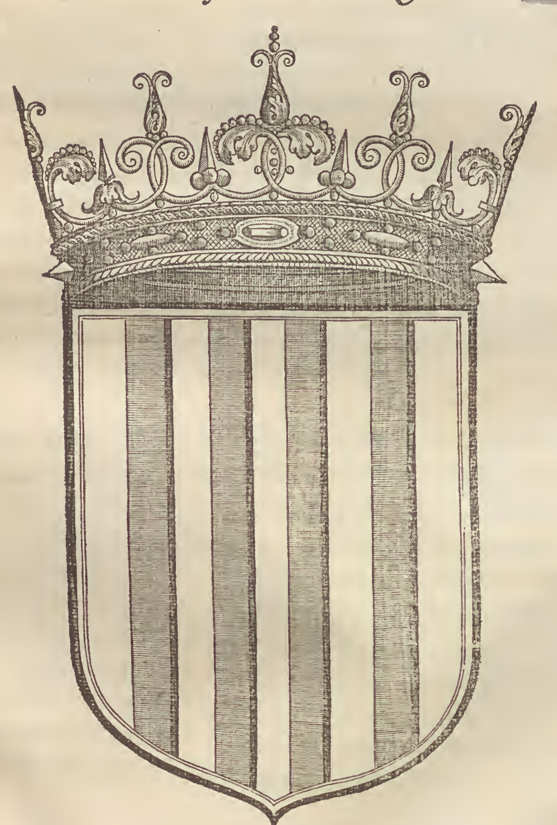
ALEGACIONES DE DERECHO, DEL LICENCIA do Valencia, famoſo Aduogado de la Chancill[e]ria de Valladolid, ſobre la juſta pretenſion que ſu Mageſtad tiene, que puede poner Lugarteniente general eſtrangero en el Reyno de Aragon.



Impreſſas con licencia en Caragoça: en el Rea[l]
Palacio de la Aljaferia por Lorenço de Robles Impreſſor

IESVS MARIA.

EN EL pleyto que el Fiſco de ſu Mageſtad trata con el Reyno de Aragon, Diputados, y quatro braços de el, ſobre que ſu Mageſtad pretende que puede poner quando el quiſiere, y le pareſciere Virrey, o Teniente general ſuyo en eſte Reyno eſtrangero y no natural, ni en el domiciliado. Por parte de ſu Mageſtad, y ſu Procurador Fiſcal en ſu nombre ſe fundaran los Articulos ſiguientes.

¶EL PRIMERO, que en quanto a eſta pretenſion por todo derecho aſsi natural como ciuil, y Fueros de Aragon tiene ſu Mageſtad fundada ſu intencion.

¶EL SEGVNDO, que ſupueſto que ningun Priuilegio, Fuero, ni obſeruancia de Aragon ay que *in ſpecie*, prohiba, ni viede que el Teniente general del Rey ſea eſtrangero, ni eſtè diſpueſto que aya de ſer natural, y domiciliado de, y en el Reyno de Aragon, como no lo ay ni tal ſe moſtrara; ſe reſpondera al Priuilegio, y Fueros, que por parte del Reyno ſe traen, y alegan para fundar ſu intencion.

¶EN EL TERCERO ſe moſtrara que fundando por todo derecho ſu Mageſtad como funda y tiene fundada ſu intencion, y no auiendo Priuilegio, Fuero, obſeruancia, ni Acto de la Curia de Aragon en contrario, aunque ſolo eſto baſta para obtener ſu Mageſtad en eſta cauſa. Pero para mas ſatisfacion ſe moſtrara, que por los miſmos Fueros de Aragõ puede, y le eſta permitido a ſu Mageſtad poner en eſte Reyno Lugarteniente ſuyo general, aun que ſea eſtrangero: y que por ſer eſta la verdad, aſsi ſe ha vſado y praticado en eſte Reyno muchas vezes. Y aqui ſe reſpondera a lo que por el Reyno ſe alega contra eſte vſo que ha auido.

Primus Articulus.

QVANTO al primero articulo que el Rey de Aragon pueda poner en caso de ausencia, o enfermedad suya, y de su Primogenito Teniente general, que tenga sus vezes, y represente su persona, no se duda: y assi lo dispone el Fuero deste Reyno: *titulo quòd dominus Rex non possit, &c.* Y no solo puede el Rey en estos casos poner, y criar en este Reyno Virrey, pero es muy vtil y necessario al bien, y procomun del Reyno, subditos y naturales de el, *Vt in Regis absentia, vel infirmitate sit in Regno alter Rex, qui loco, & vice Regis ea quæ per Regem debent, & possunt expediri, possint per ipsum expediri, vt in l. meminisse. ff. de offici. Proconsu. & lega. ibi. vtilitas Prouintiæ exigat esse aliquem, perquem negocia suà Prouintiales explicent, & in l. 1. ff. de offic. eius, cui man. est iurisdictio. & ibi glos. vbi probatur, quod ea quæ sunt in delegabilia, & alteri Committi non possunt, tamen data absentia ratione publicæ necessitatis possunt delegari: ex quo dixit Petrus Bellug. in Specul. Princip. in primo capite, a numero 12. vsquè ad finem. quod licet solus Rex ex dispositione fori Aragonum possit Curias conuocare, vel eius Primogenitus: quod tamen data absentia Regis, & in defectu Primogeniti hoc potest Locumtenens ratione publicæ vtilitatis, & in Rub. 25. dicit, quòd in absentia Regis expedit Reipublicæ, quod eius Locumtenens possit expedire, quæ solus Princeps posset, vbi hoc etiam optime probat, & hoc etiam tenet Andr. de Isernia in c. 1. de prohib. feu. alien. per fede. & ibi Afflic. in 16. q. num. 3. pro quo est optimus tex. in c. cum nullus de temporibus*

ordi.

ordi: libro 6. vbi probatur, quod in absentia Episcopi potest eius generalis vicarius, ea quæ in præsentia Episcopi non posset nempe fauore subditorum, quorũ interest esse in Diœcesi Episcopo absente, per quem absq. eorum dispendio, labore, & expensis in Episcopum extra diœcesim ad eundo negotia expediantur. ❡ Por manera que todo este pleyto y la justicia de el esta y consiste en si este Lugarteniente general puede ser estrangero, o no.

❡Y PRESVPVESTO que el Reyno pretende, que no lo puede ser, porque dize que por los Fueros de Aragon esta prohibido que no pueda ser estrangero, y dispuesto que aya de ser natural del Reyno, y en el nacido, y domiciliado, al Reyno incumbe la carga de mostrar y fundar esto en derecho bastante y concluyentemente, sin que de parte de su Magestad sea necessario probar, ni fundar su intencion en hecho, ni en derecho, porque regla es, y principio de derecho, y lo dita asi la razon, que elque dize y afirma, agora sea actor, agora Reo, que alguna cosa esta prohibida, o que no se puede hazer, o que alguno es incapaz de algun oficio, ha de mostrar alguna ley, estatuto, o constitucion, por la qual conste de la tal prohibicion, asi lo dixo el Iurisconsulto, *in l. ab ea parte, ff. de probation. cuius verba sunt: ab ea parte qui dicit aduersarium suum, ab aliquo iure prohibitum esse, specialiter lege, vel constitutione id probare oportere. Quia in re ponderandum nimis est verbum specialiter, in hac lege positum, quasi non sufficiat generaliter lege vel constitutione generali id probare, sed oportere specialem legem, vel constitutionem ad id adducere, quia prout ibi dicit glosa, omnia præsumuntur de iure fieri licere, nisi contrarium probetur, ad quod plura allegat iura: & ex hoc iuris principio satis ad propositum dixit noster Hispanus Episcopus Abulen. super lib. Iudi. mihi. fol. 51. colum. 2. litera, è quod reges om-*

ges omnia facere possunt , quæ aliqua lege non sunt prohibita , & in terminis dixit Cardina. in clement. 1. de offic. Vica. numer. 15. quod Prælatus potest constituere Vicarium quem voluerit , dummodo non sit lege prohibitus , quia quilibet præsumitur capax cuiuscunque officij , nisi probetur aliqua lege , vel constitutione esse incapacem : quia edictum hoc prohibitorium est, l. mutus. §. cum quæritur . ff. de procura. l. necnon. ff. ex quibus causis maiores , ibi. sed , & si leges non prohibeant. dicit glos. scilicet , expresse . Y esta conclusion se prueua en esta misma materia , por la declaracion del Priuilegio de Aragon , que es auido por Fuero , *vt titul. quod priuilegium generale* , adonde auiendose pedido al Rey que conforme al Priuilegio general declarasse, y mandasse que en los lugares del Reyno de Valencia poblados al Fuero de Aragon los Iuezes fuessen naturales del Reyno de Aragon , y no de otra parte. Respondio el Rey , esso no lo dize el Priuilegio ? y assi tenemos aqui Fuero en esta materia, por el qual podemos responder al que dixere , que el Teniente general del Rey en Aragon ha de ser natural , y no extrangero , y para ello no mostrare expresso Fuero , esso no lo dize el Fuero : porque como dize el Iurisconsulto *in l. si seruum. §. non dixit Prætor. ff. de acquir. hæred. quod lex non dicit , nec nos dicere debemus , & Imperator in l. illam de colla. dixit erubescendum esse absque lege loqui , & ideo dixit Bald. in l. final. C. de ædicto, Diu. Adria. tollen. numer. 40. in quadam quæstione per eum ibi formata, ego non audeo dicere hoc , quia nulla lex dicit simile verbum dixit glos. in l. 1. §. 1. C. de caducis tollen.*

IVSTIFICASE demas desto la pretension de su Mageſtad, aunque no tiene necessidad de justificarla, *quodam naturali iure gentium* . Porque como es notorio , *id omnes gentium Reges semper fecerunt, eisq. licuit extraneũ Præsidem*

ſidem Prouintijs,& Regnis ſibi ſubiectis præficere: vt apud Ægip tios, ex cap. 41. Geneſeos comprobatur, apud Græcos præter alia, ex Iuſtino, lib. 13. foli. 63. apud Romanos, ex Diuo Luca. cap. 3. & ex l: obſeruare. ff. de offic. Proconſu. & alibi ſæpe, & apud Summos Pontifices, ex titul. de offic. Lega. in decreta. & lib. 6. apud Gallos teſtatur, Guill. Bene. in cap. Rainuntius, verbo vxorem nomine Adalaſiam, nume. 1050. & hoc fieri debere ob bonum Reipublicæ teſtatur Franci. Patricij, lib. 3. de inſtitu. Reipubli. titulo 2. & ita apud Chinos fieri refert recens eorum Chronica, cap. 10. libro 3. Y no ſolo los Principes, Reyes y Emperadores acoſtumbraron embiar Virreyes eſtrangeros de los Reynos, y Prouincias que embiauan a regir, y gouernar: mas antes por el derecho commun de los Emperadores, y Senado Romano por buena, y politica gouernacion, ſe eſtatuyo que el Præſide, o Proconſul, que auia de Regir el Reyno, o Prouincia, no fueſſe, ni pudieſſe ſer natural della, ſino eſtrangero, *vt in l. fin. C. de officio Rectoris Prouintiæ, cuius verba ſunt nulli patriæ ſuæ adminiſtratio, ſine ſpeciali permiſſu Principis permittatur, in le. fin. C. de crimine ſacrilegij, cuius verba ſunt ne quis ſine ſacrilegij crimine deſiderandum intelligat gerendæ, ac ſuſcipiendæ adminiſtrationis officium intra eam Prouintiam, in qua Prouintialis habetur, & ciuis, niſi hoc cuiquam vltronea liberalitate per diuinos affatus Imperator indulgeat, le. 3. C. de diuerſ. offic. libro 12. vbi ſtatuitur, quòd nullus ad eam Prouintiam regendam, in qua oriundus eſt, vel larem collocauit, mittatur.* Y eſto como dize la gloſa, *in dict. le. fin. C. de crimine ſacrilegij, quia per gratiam multa fierent, & dicit gloſa in l. ſi qui. ff. ex quibus cauſis maiores; quod ideo prohibetur, quis in patria ſua aſsidere propter ſuſpitionem, nequid gratioſe ageret.* Que como es notorio, el natural es coſa cierta que ha de eſtar muy prendado de diuerſos deudos y amigos, y aun encontrado con diuerſos enemigos. *Quorum vel ſanguine, odio, ami-*

 citia,

citia, seu fauore multa contra ius sæpe fieri solent, vt rerum testatur experientia, & quod si hæ sacratissimæ leges in ijs Regnis Aragonum, & Valentiæ seruarentur, non tantis intestinis ciuium discordijs, & grassandi licentia respublica abundaret testatur Gomez. in regu. de idioma. quæst. 1. Lo qual cessa en el estrangero y alienigena del Reyno. *Et ita in terminis quòd Locumtenens propter has rationes non debeat esse naturalis, sed alienigena, tenet Marti. Lau. per tex. ibi. in l. si eadem. ff. de offic. Asseso. vbi probatur, quod nec Assessor Præsidis, aut Proconsulis potest esse naturalis, & Martin. Lauden. ibi. refert, & sequitur Iass. quando ad longum tempus esset creandus Locumtenens.* Y por estos inconuinientes, y Razones, muchas vezes la Republica de Genoua ha eligido Duque y Gouernador de su Republica a hombre alienigena, y estrangero della, como parece, y refiere Paulo Anteriano en los Annales de Genoua. *lib. 2. in principio, & hoc hodie plerosque Italiæ populos seruare aliunde Magistratus per quirentes testatur Gomez. in dict. regul. de idiomat. quæst. 1.* Y auerse hecho esto assi siempre en los tiempos antiguos, y tambien en los modernos, y presentes por todos los Principes y Reyes, asi Christianos como Paganos. *Nemo est, vel mediocriter, in Chronicis versatus, qui id ignorare possit.* De que se sigue que este derecho, y facultad compete a los Reyes de Aragon. *Quodam naturali iuregentium, vt in §. ius ciuile. versi. quod vero instit. de iure natura. siquidem omnes gentium Reges eo iure, & facultate, vsi sunt semper, vt in dict. §. Probatur.*

¶ ITEM se justifica la pretension de su Magestad, y de su Fisco. *Quodam naturali sensu, & naturali quadam æquitate, & ratione, quæ in decisionibus causarum, in hoc Regno foro deficiente, adduci potest, vt in proemio Curiarum Regis Iacobi, nam naturali quodam iure, & ratione, quilibet ad libitum*

suæ

ſuæ voluntatis re propria vti poteſt l. altius. C. de ſeruitut, & aqua in l. in re mandata. C. mandati iuſtum namq. eſt ſua cuiq. committere prout Imperatores, in l. nemo la 2. C. de iudic. ſtatuerunt, quam ad hoc allegat gloſ. in cap. 2. de iure iurandum, & in cap. penul. de ſepulturis, & in obſeruantia de rebus vinculatis ibi cum quilibet ſit moderator Rei ſuæ, & iſta iura allegat Fulgoſ. in l. more maiorum. ff. de iuriſdict. omnium iudi. ad hoc quod habens iuriſdictionem iure propio illam pro libito ſuæ voluntatis delegare poſsit: quod cuilibet autem priuato in adminiſtratione rei propriæ, & familiæ ſuæ licet, & facere poteſt, in decorum & turpe eſſet dicere hoc Regi in adminiſtratione ſui Regni facere non licere, maxime cum eo ipſo quod Regi Aragonum conceſſa fuit Reipublicæ adminiſtratio, cum libera cenſeatur conceſſa, prout notant Bart. & DD. per tex. ibi. in l. præſeſ. C. de tranſactionibus.

¶ *RVRSVS & in huius rei confirmationem ſummè aduertendum eſt, quod eo ipſo quod Aragonenſes poſt miſeram Hiſpaniæ, lamentabilemq. cladem, atq. vaſtationem Regem ſibi elegerunt Enechum Ariſtam, hanc & enim Regis primam fuiſſe ellectionem, teſtatur Archiepiſcopus Rodericus, & Rex* don Iayme el Primero, y el Rey don Pedro el Quarto, *in ſuis Chronicis, & illos ſequitur dilligentiſsimus Curita cap. 5.* libro *1* de los Annales de Aragon, *hanc etiam ellectionem ſibi ipſis Aragonenſes vendicant, & merito; prout ex eorum patet Hyſtorijs, tum quia ellectio illa in Sobrarbe facta fuit: tum etiam quia in illa ellectione Aragonenſes authoritate cæteris conſocijs maiores erant inter quos fuit Comes Aragonum, tum etiam quia numero plures.* Y aſsi lo dize y afirma el Reyno en eſte pleyto en la cedula de las exceptiones, en el primer Articulo dellas, de que ſe ſigue qne todo aquel poder, derecho, y facultad que los Arageneſes tenian, todo lo transferieron en el Rey don Iñigo Ariſta que eligieron, y en ſus legitimos ſucceſſores en el dicho Reyno, excepto, o lo que entonces

antes que hizieſſen Rey, en los Fueros de Sobrarbe, ſe reſeruaron; o lo que deſpues los Reyes por Priuilegio, o Fuero les fueron concediendo. *Vt de veteri iure enuclean. §. ſed hoc. verſi. cum enim antiqua, in l. 1. ff. de officio Præto. gloſ. in l. non ambigitur. C. de legibus. l. 1. ff. de conſtitu. Princip. ibi populus ei, & in eum omne ſuum Imperium, & poteſtatem conceſsit. dicit ibi. gloſ. 1. tranſtulit*. Y de aqui ſe ſigue, que aſsi como los Aragoneſes tuuieron facultad de eligir Rey, y Virrey eſtrangero, como actualmente eligieron Rey eſtrangero a Iñigo Ariſta, que era del Condado de Bigorra, no ſolo no Aragones, como es notorio: pero ni Nauarro, ni aun Eſpañol, aun que ſi de los confines de Nauarra natural, vltra los montes Pireneos a la parte de Francia, como lo dizen las Hiſtorias, y en eſpecial el *Doctor Beuter. lib. 1. cap. 30.* ¶ Aſsi tambien los Reyes de Aragon pueden y pudieron ſiempre (y aſsi lo han hecho, como en el tercero Articulo ſe moſtrara) eligir Virreyes, eſtrangero, o natural, *ad libitum ſuæ voluntatis*, como el Reyno lo pudiera hazer antes que eligieſſen Rey, y le transferieſſen, como le transfirieron todo ſu poder.

¶ VLTIMO ſe juſtifica la pretenſion de ſu Mageſtad ſin ſer ello neceſſario, pues no moſtrando, (como no ſe mueſtra) Priuilegio, Fuero, obſeruancia, o Acto de la Curia en contrario ſe eſta de ſuyo fundada y juſtificada. Porque en Aragon como es notorio, el Rey es y puede ſer eſtrangero, no nacido ni domiciliado en el preſente Reyno: *idq. ſumma cum ratione*. Porque pues en eſtrangero començo el Reyno de Aragon, *nimirum, quæ ex hoc regnandi principio, & exordio*, ayan deſpues en el ſuccedido Reyes que ſean eſtrangeros. *Quia cuiuſcumq. Rei initium ſpectandum eſt: prout Juriſconſultus ait in l. ſi Procurator. ff. mandati*: y porque *a primordio tituli poſterior formatur euentus in l. 1. C. de imponen. Lucra. deſcripti*. De que ſe ſigue que conforme a razon y

zon y buen ſentido natural no ſe ha de pedir, ni ſe requiere otra, ni mas calidad ni naturaleza en el Teniente de la que ſe requiere en ſu conſtituyente. *Quia ſubrogatus ſapit naturam eius, in cuius loco ſubrogatur. l. ſi cum. §. iniuriarum. ff. ſi quis cautio. c. Eccleſia*, el primero, *vt lite penden. Clemen. 1. de ſupplen. negligen. Prælatorum. l. 2. §. ſi ſubconditione. ff. vt Legatorum, ſeu fid. ibi. eaſdem cauſas, & conditiones in eſſe, & ita in terminis hac ratione iure Canonico deciſſum eſt, vt vices, & Locumtenens alterius ſufficiat eaſdem habere qualitates, & non alias, quas debet habere principalis, qui illum ſui loco ſubrogauit: prout eſt deciſſum in. cap, ſtatutum. §. in nullo, & ibi gloſ. verbo vices ſuas de reſcript. lib. 6. vbi probatur quòd in caſibus, in quibus Iudex principalis non eſt neceſſe, quòd ſit in dignitate conſtitutus, nec in eo requiritur iſta qualitas, non requiritur nec in eius ſubſtituto, ſeu ſubrogato; & facit quod notat Bald. per tex. ibi in. l. & ſi Prætor. ff. de offici. eius cui manda. eſt iuriſdi. vbi dicit, quòd non debet conſiderari qualitas inhærens de Legato, ſeu Commiſſario, ſed qualitas committentis, aut delegantis, tradit Bald. in l. Parobolani. C. de Epiſco. & Cleri. tex. & ibi Bart. in. l. 1. C. de Princi. agen. in rebus lib. 12. & in. l. 1. C. de Colo. & mancip. Reipub. eodem lib. & ibi etiam Bart.* Y pues en el Rey, no ſe requiere calidad de naturaleza, y es, y puede ſer eſtrangero de el. De aqui ſe prueua, que el que haze ſus vezes, y es ſu Teniente general, puede ſer tambien eſtrangero, ſi por particular ley, Priuilegio, o Fuero, Obſeruancia, o Acto de la Curia de eſte Reyno no ſe mueſtra lo contrario como no ſe mueſtra ni moſtrara.

Secundus

Secundus Articulus.

EL REYNO y ſus Diputados, y quatro braços de el: diran que aun que ſea aſsi, que no ay Priuilegio, Fuero de Aragon, ni obſeruancia, ni Acto de la Curia, por la qual *in ſpecie* eſtè decidido, que el Teniente general del Rey aya de ſer natural, y aun que no eſtè *in ſpecie* proueydo, que ſea natural, y no pueda ſer eſtrangero, pero que por Priuilegio, Fueros y obſeruancias, y Actos de la Curia eſta decidido y mandado, que todos los Iuezes, y Oficiales del Reyno de Aragon ayan de ſer naturales del dicho Reyno, en el nacidos y domiciliados, para lo qual ſe fundaran en el Priuilegio general. *ibi.* Item que en cada vno de los lugares aya Iuezes de aquel meſmo Reyno (es a ſaber) en Aragon de Aragon, en Valencia de Valencia, *& iterum ibi.* è aquellos Iuezes que juzgaran, o oyran, que ſean del Reyno de Aragon, que abran a juzgar los pleytos de Aragon, y en la declaracion de eſte Priuilegio que eſta confirmado, è añadido, que ſe guarde el Fuero nueuo por el meſmo Rey hecho, *titu. quod Officiales Aragonum*, cuyas palabras ſon. *Statuimus, quòd de catero Gubernator Aragonũ, & Bayulus generalis, Supraiuntarij, Merinij, Iudices, Inquiſitores, Collectores, Adminiſtratores, & omnes alij Officiales Regni Aragonum, ſint de Aragonia.* Y en el Fuero hecho por el Rey don Pedro el Segundo. *Cuius verba ſunt. Cum ſecundum Priuilegium generale Regni Aragonum Iudices, qui iudicant, & audiunt cauſas debeant eſſe de Aragonia.* Y en el Fuero vno. *tit. quòd Commiſſarij, &c. Cuius verba ſunt. Cum ſecundum Forum Iudices, Inquiſitores, Collectores, Adminiſtratores, & omnes alij Officialis Regni Aragonum debeant eſſe de Aragonia, & non alterius nationis.* Y en el Fuero de Maella, *tit. quòd eſtraneus a Regno*, hecho el año de 1423. que recopilo todos los Fueros en eſta materia haſta alli hechos, cuyas

palabras

palabras ſon atendientes que ya ſia,que de Fuero, vſos,y coſtumbres,e priuilegios,e libertades del Regno,el Regient el oficio de la Gouernacion,Iuſticia de Aragõ, Bayle general, Merinos,e otros Bayles,Calmedinas,juſticias,juezes, ſobrejũ ẽteros,Alcaydes,Porteros,Vergueros,Comiſſarios,Notarios de judicaturas: e qualeſquiera otros oficiales,o Lugarteniẽtes de aquellos,e de qualquiere dellos, exercientes juriſdiccion, poder,e nuda execucion,ſi quiere detencion,ayan de ſer naturales de nacion,en e del Regno de Aragon,e domiciliados en aquel. Y en el Fuero de oficio *Cancella.Foro.1.ibi.* verdaderamente nacido en el dito Regno, *& in Foro. 2. ibi.* E q̃ otros que no ſian naturales ni domiciliados ene del dito Regno, y hombres de ſciencia non puedan exercir los ditos oficios,ni juriſdiccion alguna en el dito Regno, de la generalidad del qual dicho priuilegio,y Fueros,que tan generalmente pareſce que hablan,y mandan,que todos los juezes de Aragon ayã de ſer naturales y nacidos en el Reyno:y que ningun eſtrangero del pueda tener, ni vſar officio ni juriſdicciõ alguna en el dicho Reyno. Pretende el Reyno que eſtà comprehendido el Teniente general,como ſi de el ſe hiziera eſpecial menciõ, *cum & ipſe ſit officialis,* ſegun pretenden, *& habeat officium, vt in tit.de offici. Locumtenen.& ſit iudex,& habeat iuriſdictionem,& poſſit iudicare,& ſententias proferre,vt in eod. tit.ibi,* q̃ ſentencias diffinitiuas, *ex quo dicunt,* que en eſta generalidad eſtà comprehendido el Virrey,como ſi eſpecialmente del ſe hiziera menciõ, *quia idem operatur generalis diſpoſitio quoad genus,quod operaretur ſpecialis,quoad ſpeciem: prout de hoc ſunt doctrinæ,& iura vulgaria.* ¶ Al qual priuilegio,y Fueros y ſu generalidad ſe reſponde,que niẽel priuilegio,ni en los dichos Fueros eſta comprehendido el Virrey, o Teniente general del Rey: que eſto ſolo baſta para la pretenſion de ſu Mageſtad.

¶ LO PRIMERO, porque en quanto toca al

priuilegio, este no hablo generalmente de todos los juezes, sino en particular de los juezes ordinarios locales de cada vn lugar, como de las palabras del mismo parece, ibi. Itẽ que en cada vno de los lugares de Aragon aya juezes de aquel mesmo regno: porque en Aragon ay vnos juezes vniuersales, *cuius iurisdictio non est loco circumscripta, sed est (sicut anima in corpore) tota in toto, & tota in qualibet parte Regni, vt in titul. de iudi. Regis Martini, ibi. qui sunt vniuersales in Regno*: y ay otros juezes locales de cada vna villa, o lugar, *vt in titul. de Assessoribus, & in tit.* de los juezes locales, *& Foro.1. quod dñs Rex nõ possit facere, ibi, sed alij oficiales locales, & ordinarij.* y de estos juezes locales de cada vn lugar habla el dicho Priuilegio, como por sus palabras paresce.

¶ Y QVE esto sea verdad, que el dicho priuilegio no hable de los juezes vniuersales, se prueua por el Fuero hecho por el Rey don Iayme el Segundo, *tit. quod officiales*, que es el Fuero mas antiguo, e immediato al dicho Priuilegio, y diez y siete años despues de la data del, *dum dicit, statuimus, quòd de cætero Gubernator Aragonũ, & Baiulus, generalis &c. sint de Aragonia, & non alterius nationis, nam per hoc verbũ, statuimus, probatur, quòd dispositio hæc est noui iuris introductoria: & quod per illam statuitur & ordinatur nouiter quod ante statutum non erat, prout notat glos. in Clemen. fin. de rescript. glos. in cap. vt litigantes de officio ordina. in. 6. DD. & ibi Felin. num. 10. in cap. 2. de Iudicijs, maxime ad iuncta dictione, de cætero, vt in. l. nemo deinceps de Episcopali audientia.* Y assi es sin fundamento dezir, que este Fuero se hizo para declaracion del Priuilegio general, y que ya en el estauan todos los juezes comprehendidos: porque no fue sino nueua disposicion, y concession hecha por el Rey de lo que era suyo, y assi es mucho de notar, que aunque en todos los fueros se dize, de suplicacion, y voluntad de la corte: porque *in legibus condẽdis, & Rex, & Regnum debent interuenire Regnum supplicando, & simul statuendo: Rex vero statuendo*, pero en este Fuero

y en el

y en el precediente, *titul. quòd Commißarij*, solo interuiene el Reyno suplicando, pero el Rey solo concediendo: y asi no dize en este Fuero a suplicacion de la corte, y de su consentimiento, como dize en los demas Fueros, sino solo dize de suplicacion de la corte: porque lo que concedio, era derecho suyo, y le quito de si, y concedio nueuamente, por no ser cosa antes concedida, que si en el Priuilegio general se comprehendieran los juezes vniuersales, o generales que en este Fuero se especificaron, no dixera el Fuero, *statuimus quòd de cætero*, sino dixera como dize el Fuero primero de Maella, *tit. quòd extraneus à Regno &c.* Atendientes que ya sia de Fuero, vso, y costumbre, &c. *& in tit. quòd Cõmissarij, & Portarij*, q̃ comiença, *cũ secundum Forum, & in Foro. 2. tit. de officio Cancellar.* de Fuero, e costũbre del Reyno los officiales &c. Por manera q̃ no se puede negar, que por este Fuero nueuamẽte se introduxo, q̃ los Iuezes q̃ tienen jurisdicciõ, no local, sino vniuersal en todo el Reyno fuessen de Aragon, con lo qual queda satisfecho al dicho Priuilegio general.

¶ PERO por parte del Reyno se dize, que quando el Priuilegio no hable generalmente, ni aya comprehendido todos los juezes como no hablo, ni en realidad de verdad los comprehẽdio: pero q̃ este Fuero del Rey don Iayme, y los demas Fueros les bastan para fundar su intencion, en quãto despues de auer especificado algunos juezes, pone clausula general, diziendo, *& omnes alij officiales Regni Aragonũ sint de Aragonia, & nõ alterius nationis*, y en el Fuero de Maella, en quanto asi mesmo despues de auer especificado todos los juezes, y oficiales, pone vna clausula vniuersal, *ibi.* E qualesquiere otros oficiales &c. ayã de ser naturales en & el dito Reyno de Aragõ, y domiciliados en aq̃l, *& in allegato Foro vno, quòd Cõmissarij, ibi. & omnes alij officiales Regni Aragonum, & non alterius nationis.* Y q̃ como esta dicho, esta generalidad de todos los juezes, y officiales comprehende el Teniente general, q̃ es

juez, y oficial, *quia qui totum dicit, nihil excludit.*

¶ A LO QVAL se responde que es cosa imperti nente traer para decision y prouança de la calidad que hã de tener los Tenientes, ni el Teniẽte general del Rey, estos fueros, que no hablan de la calidad que han de tener los Tenien tes, sino de la calidad que han de tener los juezes, y officiales sus principales, pues ay tantos Fueros, que en particular y en general disponen la calidad que ha de tener el Teniente de algun Iuez, o oficial, porque entõces se pudiera traer esta generalidad, que habla de los oficiales principales, quando no vuiera (como ay) Fueros que hablaran en la mesma materia y dispusieran que calidad han de tener los Teniẽtes *prout patet* en el Regiente el officio de la Gouernacion, que es Vicesgerente, o Lugarteniente del Gouernador, *vt tit. quod Regens officium, ibi. Loco eius dictus Miles dictum officium regeret, & ibi. Cuius Vicemiles, &c.* Adonde quando se crio este Lugarteniente, o Regiente el oficio de la Gouernacion, luego se mãdo y proueyo, que fuesse natural del Reyno de Aragõ, y en el substituto del Assessor del Gouernador se manda lo mismo, *vt in tit. de offici, Regentis officium, ibi.* o substituydo por el dito Assessor, cõque sia natural y domiciliado enedel dito Regno. *& in titu. vbi registra Domini regis, ibi.* o substituydo por el, en el qual concurran las sobredichas calidades, y en general se proueyo por el Fuero de Maella, *ibi.* E qualesquiere otros oficiales, o Lugartenientes de aquellos, e de qualquiere dellos. *Nam vbi habemus leges speciales de aliqua materia loquẽtes, ad generales deueniendũ nõ est, quia generi, per speciẽ derogatum esse censetur, vt in regula generi per speciẽ, maximè vbi requiritur specialis dispositio, prout in hoc casu requiritur, vt in. d. l. ab ca parte, quia generalis non sufficit, vt in. l. interpositas. C. de trãsa. tradit Bart. & DD.* Y si en algun Fuero particular, o en este de Maella general, q̃ declarò la calidad q̃ auiã de tener todos los Teniẽtes de todos los Iuezes y oficiales del Reyno de Aragon, se comprehendio tambien el Lugarteniente general

neral del Rey, eſtarà clara la juſticia del Reyno , y por el contrario, ſi ningun Fuero ay particular, que requiera eſta calidad en el dicho Teniente, ni tampoco habla del, ni le comprehendio el Fuero general de Maella, que hablò generalmente de todos los Lugareſtenientes, eſtarà bien clara la juſticia de ſu Mageſtad : porque quedara por caſo no decidido por los Fueros de Aragon, *de hac materia in ſpecie loquẽtibus* . ¶ Y que ningun Fuero particular hable del Lugarteniente general del Rey, por el qual eſtè diſpueſto, que no pueda ſer eſtrangero, ni mandado que aya de ſer natural, y no de otra nacion, demas que como eſtà dicho, el que lo dize ha de moſtrar particular Fuero para ello, no le ay en todo el volumen de los Fueros, obſeruãcias, y actos de la Curia, como por ſu lectura e inſpeccion parece, que es baſtante y natural prouança deſta negatiua, *vt in. l. in illa, & ibi Bart. & Docto. ff. de verbo. obliga.* ¶ Y que tampoco eſtè comprehendido el Teniente general del Rey en la generalidad de los Lugareſtenientes de todos los juezes y oficiales del Reyno de Aragon del Fuero de Maella, donde auia de eſtar comprehendido, ſi en el: como en los demas eſta calidad ſe requiriera, *patet*, porque eſta calidad de naturaleza la requirio eſte Fuero, que generalmente hablò ſolamente en los Tenientes de los juezes, o oficiales en el meſmo Fuero comprehendidos *in genere, vel in ſpecie*, como por ſus palabras parece, *ibi*. O Lugareſtenientes de aquellos, o de qualquiere dellos: porq̃ aquellas palabras de aquellos, o de qualquiera dellos, ſon relatiuas de los juezes y oficiales, de que ha hablado el Fuero. *pro nomina verò relatiua reſtringunt orationem, vt in. l. cunctos populos, & ibi gloſſ. Bar. & Docto. de Summa Trini. & fi. Catho.* Por manera que eſos Tenientes requiere eſte Fuero, q̃ ſean naturales, q̃ fuerẽ Teniẽtes de algũ official de los en el cõtenidos, y referidos, pues dize Lugareſteniẽtes dellos, o de qualquiere dellos. Y coſa clara es q̃ eſte Fuero, ni en la eſpecificaciõ, ni en la generalidad del, en quãto dixo. E qualeſquiera otros oficiales, no cõprehẽdio,

hendio, ni aura hombre de tan mal entendimiento que diga que deuajo de esta generalidad se comprehendio la persona Real, ni su Real y preeminente officio, como luego se prouara, y es cosa aueriguada (como en el primer Articulo diximos) que en el Rey de Aragon no se requiere calidad de naturaleza: De lo qual de necessario se prueua, q̃ pues este Fuero tan general no comprehendio la dignidad, ni officio del Rey: y que como està dicho solo hablò y requirio esta calidad en los Lugartenientes de los juezes, y officiales en el dicho Fuero comprehendidos; no comprehendio tampoco su Lugarteniente general. ¶ Y asi justamente podemos respõder a esta generalidad de los Fueros, en que el Reyno quiere fundar su pretension, pues no ay Fuero que en general, ni en particular de los que requirieron esta calidad de naturaleza en los Tenientes, que aya comprehendido al Lugarteniẽte general del Rey, la respuesta que el Rey dio, que es auida por Fuero, esso no lo dize el Fuero.

¶ SECVNDO, *cum nihil sit tam naturale, quàm eodem genere quodq. dissolui, quàm quo colligatum est, vt in regula, nihil tam naturale, de regul. iur. & omnis res per quascunq. causas nascitur per easdem dissoluitur, vt de regul. iur. libr. 6. omnis res.* Se responde a esta generalidad con otra, *scilicet*, que no basta en este caso generalidad de Fuero, sino que es necessaria especial disposiciõ, *prout in. l. ab ea parte, ff. de proba. quam supra in principio adduximus, & quando requiritur specialis probatio, non sufficit generalis, secundum Bar. Bal. Saly. & Alex. in. l. interpositas, per tex. ibi C. de transa. Alexan. consil. 133. volu. 7. prout dictum est.* Mayormente contra su Magestad, que acerca desta pretension tiene por si la presumpcion, y fundada su intencion en todo derecho, *prout in primo articulo probatum est, quo casu contra habentem pro se iuris præsumptionem, & pro se de iure fundatam intentionem, non nisi apertissimè probationes debẽt opponi: prout Iurisconsultus ait in. l. nõ est verisimile. ff. quod metus*

tus causa. Ideoq: generalitas in hoc casu non sufficit ad huius litis decissionem, in qua clara, & non obscura decissio adduci debet: generalitas namq. obscuritatem parit. l. in tradendis. ff. commu. prædiorum, ibi, species seruitutis exprimenda est, nisi generaliter seruire dictum erit, aut nihil valeat, quia incertum sit; & cum ex. l. ab ea parte, decissum sit, specialem constitutionem in hoc casu adduci opportere: qui generalẽ adducit, ex hac lege nihil agere constat, l. ita fidei. ff. de iure Fisci. l. cum Sthicus ff. de solu. vbi glos. exponit, ambigua: idest confusa propter generalitatem. Ideoq. ad decissionem causarum, & maxime istius, in qua specialis, & apertissima in gradu superlatiuo lex adduci opportet, generalis, vt pote ambigua, atq. confusa adduci non debet: quia generalitas non solum parit obscuritatem, & incertitudinem, sed ad causarum decissionem periculosa est, vt in regula omnis diffinitio. de regul. iur. Y no solo es peligrosa la generalidad, pero aun es captiosa: y por esta razon, como dize el Iurisconsulto, *in. l. cum Aquiliana. ff. de transac. generalitatem quidem captiosam iam pridem Senatus infregit.* ¶ *Et quod in is tamen materia si generalitas hæc indistinctè, & ita generaliter prout sonat, intelligeretur, esset falsa, patet, quia in ista generalitate non fuit comprehensus Cancellarius domini Regis: prout patet in obseruantia, interpretationes qualiter*, que se hizo despues del Fuero de Maella arriba alegado: y de los demas en que se funda el Reyno, y sus Diputados.

¶ Ytem porque en esta generalidad tampoco se comprehendio el Canceller del Primogenito despues que llegò a veynte y cinco años: *prout patet, & probatur in obseruãtia Actus Curiarum: Imò nec comprehensus fuit in dictis generalibus Foris Cancellarius ipsiusmet Locumtenentis, tunc ex dicta obseruantia, qualiter, & in quibus, quæ licet loquatur de Cancellario Regis, tamen intelligitur etiam de Cancellario Primogeniti, & Locumtenentis, prout patet in Foro. 1. titul. de officio Cancella. Vbi in rubr. solum loquitur de Cancellario domini Regis, tamen in textu loquitur de Cancella. Regis & Locumtenentis, & etiam Primogeniti: nempè nulla alia ratione, nisi quia Cancellarius,*

 Locum

Locumtenentis, & etiam Primogeniti ſint Cancellarij domini Regis, & ſui Tribunalis: quia vnum & idem eſt Tribunal, vt in cap. 2. de conſuet. lib. 6. Tum etiam hoc patet per dictum Forum primum, de offic. Cancella. vbi de nouo ſtatuitur, quòd Cancellarius Regis, & eius Locumtenentis, & etiam Primogeniti ſint regnicolæ: prout patet, ibi. Dela ediccion del preſente Fuero en adelante, *& in Foro. 2. eiuſdem tituli ibi,* por tanto de voluntad de la corte eſtatuimos, que como arriba eſtà dicho, es nueua diſpoſicion de coſa haſta alli no eſtatuyda, *& ibid.* la ediccion del preſente en adelante. *& ibi.* Eſtatuimos, que los ditos Vicechanciller, e Regiente la Chancillaria ſean comprehenſos en el Fuero edito en las cortes celebradas en la villa de Maella, que comiença Atendiētes. De que ſe prueua que en el dicho Fuero, ni en los demas, no eſtauan los dichos Vicecanceller del Rey, o de ſu Lugarteniente general, y Primogenito comprehendidos, y que podian ſer eſtrangeros, como tambien lo dezia la obſeruancia arriba referida. De lo qual ſe ſigue que ſi la generalidad de eſtos Fueros general, e indiſtinctamente ſe vuieſſen de entender, como el Reyno y Diputados lo quieren entender ſeria falſa. *Quia oratio, quæ ſumitur ex vniuerſo, ſi in ea aliquid falſum ſit, totam falſam efficit orationem, prout Iuriſconſultus ait in. l. is qui ducenta. §. vtrum, ff. de reb. dub. quod minime dicendum eſt.* Por lo qual eſtos Fueros y ſu generalidad ſe han de entender, *iuridice cum grano ſalis, & cum iuris temperamento.* Y aſsi juridicamente entendidos, ſera verdadera la generalidad de ellos, y conſtarà que no comprehenden al Teniente general del Rey, como tampoco comprehendieron a los dichos Cancelleres, y Vicecancelleres, *quod ex ſequentibus probatur.*

¶ *ET PRIMO,* porque aunque los Fueros de Aragon diſpuſieſſen general y abſolutamente (que no diſponen, como luego ſe dira) que todos los Iuezes de

Aragon

Aragon ayan de ſer naturales, y no de otra nacion, de propriedad de eſtas palabras, Todos los juezes, no ſe comprehẽde el Rey, ni ſu Virrey: *quia licet ipſi iudices in proprie dicantur, tamen eorum præcipuum officium non eſt iudicare, ſed Regnũ, & populum regere, Cæteri verò, qui non Regendi, ſed iudicandi habent officium & poteſtatem, iudices nuncupantur: prout de ſe patet.* Y aſsi lo dize vna ley del Fuero Iuzgo de los Godos Reyes que fueron de Aragon, y de toda Eſpaña, *quæ in ratione ſui propter eius antiquitatem libuit adducere, & eſt lib.1.l.2. cuius verba ſunt.* Ca los Reyes ſon dichos Reyes, porque Regnan, e el Regno es llamado Regno por el Rey: e aſsi como los Reyes ſõ dichos de Regnar, aſsi el Regno es dicho de los Reyes. *Nam de nominatio ſemper fit à digniori ſecundum glo. in. l. 1. ff. de verbo. obliga. Innoc. cap. ſolitæ, de maiori. & obedi.* De lo qual ſe ſigue, que propriamente hablando, y en propriedad de las palabras de eſtos Fueros que hablan de los juezes, no ſe comprehende el Rey, ni Virrey, que aunque ſon juezes, como dicho es, no ſon ſimples juezes, *nam ſub ſimplicibus non continentur mixta, vt in. d. l. 1. §. ſi quis ſimpliciter. ff. de verbor. obligat. maxime ſi qualitas non expreſſa, ſit dignior & potentior expreſſa. l. Titiæ textores. ff. de legat. 1. l. hoc legatum. ff de leg. 3.* como en nueſtro caſo, que debajo de palabras generales de qualeſquiera juezes, que es lo menos digno, no ſe comprehende la calidad de Virrey, que es mas digna, *per ſupradicta iura, & iuris principium, ex quo dixit Roman. conſilio. 498. numero. 8. quòd diſpoſitio generalis loquens de quocunq. adminiſtratore, non comprehẽdit Cardinalem, qui ſit adminiſtrator: quia debet intelligi de ſimplici adminiſtratore, & illum refert glo. extrauagan. vas electionis, verbo, charitatiuum ſubſidium in extrauagan. communi.* Y aſsi ſe entienden y han de entender eſtos Fueros, ſegun la propriedad de ſus palabras en los juezes, que *ſimpliciter ſunt, & dicuntur iudices.* Y que ſolo tienen poder para juzgar, y no en quien le tiene, no ſolo para juzgar, ſino tambien, y principalmente para regir y gouernar, como le

tienẽ

tienen el Rey y ſu Lugarteniente el Virrey.

¶ *QVOD ETIAM ſecundo confirmatur*, porque no ſolo en propriedad de palabras no ſe comprehende en eſta generalidad el Virrey, pero tampoco en buen ſentido natural juridica y prudentemente entendidas, como los derechos, y ſabios las entienden: *quia Rex eſt caput omnium iudicium, & ab eo profluunt omnes iuriſdictiones, tanquã à fonte iuſtitiæ, prout dixit Bald. in cap. 1. de allodijs, & in cap. ad hæc de pace tenen. Bellug. in Specul. rub. 22. numero. 1. & iudicum appellatione non comprehenditur, qui eſt caput omnium iudicum, ſecundum Oldrald. conſilio. 62. numero. 2. vbi dixit, quòd appellatione omnium ciuitatum non comprehenditur ciuitas Romana, quæ eſt caput cæterarum ciuitatum: maxime in diſpoſitione à ſe facta. in cap. mandaſti. 2. quæſt. 1. l. digna vox. C. de legib. in. l. Princeps legibus, eod. tit. & eſt glo. in. l. omnes. C. ſine cenſu, vel reli. vbi dixit, quod appellatione omnium prouintiarum non comprehenditur Italia, quæ eſt caput omnium aliarum prouintiarũ: imò dicit, quòd nec comprehenduntur aliæ prouintiæ habentes idem ius quod Italia, & ſic ſatis patet quòd omnium iudicum appellatione*, ni ſe comprehende el Rey, ni ſu Lugarteniente, *qui ad inſtar Principis redactus eſt, ſecundum Bald. in. l. à iudice. C. de iudi.* y aſsi tiene el miſmo derecho que el Rey: y le repreſenta, *vt in cap. 1. de offic. lega. & cenſetur eſſe corpus Principis, cuius vices gerit, glo. in cap. ſignificaſti, de ellectione, quam ad hoc allegat Marti. Frecia. de Feud. lib. 2. rubr. quis dicatur Dux, numero. 27. gloſ. in cap. 2. de conſue. vbi dicit, quòd ideo non appellatur à Vicario Epiſcopi ad ipſum Epiſcopum: quia eſſet appellare de ipſo ad ſeipſum, & tanta eſt vnitas Vicarij cũ ſuo principali, vt dixerit Collectarius in cap. quæ multoties de regul. iur. quod ſi quis appellaret à ſententia Papæ ad Chriſtum, videretur hæreſim ſentire, quia ſentit quòd Papa non eſt Chriſti Vicarius, nec habet idem Tribunal cum Chriſto quod etiam tenet Alexandrinus in cap. præceptis, column. 2. 12. diſtinctione, & hoc*

refert

refert & sequitur Pala. Rub. de iustit. & iure obten. Regni Nauarr. §. 4. & ideo dixit Bald. in l. sed & si. §. fin. ff. de in ius vocand. quod offendens Vicarium, videtur offendere eum cuius vices gerit, hoc etiam Abb. in cap. cum olim, de offic. delega. Feli. in cap. manda. de præsum. nempe ea ratione quia idem corpus censetur. quod aperte probatur, in l. 1. C. de offic. eius qui Vicem alter. gerit, & Vicaria dignitas ipso nomine eius se trahere iudicat portionem ideoq. Vicarius omnes honores, & prærrogatiuas Regia, seruat, vt in l. comperimus. C. de proximis scriniorum, lib. 12. & idem honor ei qui regi debetur secundum Francum, & Docto. in cap. grandi de supplen. negligen. lib. 6. est quippe alter Rex prout dixit Petrus Bellug. in Specul. Princip. rub. 6. & secundum ipsum rub. 25. de offic. & potesta. Locumtenentis genera. vbi agens de potestate Locumtenentis generalis Regis Aragonũ, dicit quod nunquam videtur exceptus à Regia reuerentia, quod melius, quã alibi probatur in d. l. 1. C. de offic. eius qui vicem alterius gerit ibi, & iudicationis nostræ soleat, vel debeat representare reuerentiã,

Y esta reuerencia demas de lo que por parte de su Magestad esta prouado, siempre la han guardado los Fueros de Aragõ al Lugarteniente del Rey, como a la mesma persona del Rey y de su Primogenito, como parece por los Fueros en que se dispone, que el Rey, y su Lugarteniente, y Primogenito, Iusticia de Aragon, Gouernador y todos los demas juezes hagan, o no hagan alguna cosa: porque quando vienen a poner pena contra los transgressores, como jamas la ponen cõtra el Rey tampoco jamas lo pusieron contra su Lugarteniẽte general, ni Primogenito, aunque la ponen contra el Iusticia de Aragon, Gouernador, o Regente el oficio de la Gouernacion, y todos los demas juezes, como paresce por el Fuero. *tit. de homicid. fol. 166.* que comiẽça como cerca la punicion, *versic.* las quales letras *& in alio Foro. sub tit. vt nullus captus,* entre los Fueros abolidos, que aunque esten ya derogados, y como tales no se puedan alegar en su principal decision: pero si se pueden alegar en su razon, *quia correcta*

lege

lege,non censetur eius ratio correcta. Abb. in cap. nouit de iudi. tradit Molin.in Repertorio,verbo. Forus,versi.circa. Y esta es la razon porque se copilaron en la nueua copilacion de los Fueros,como bien lo desseò,y dixo que se auia de hazer *Molin.vbi supra.* Y asi ningun Fuero ay que ponga pena alguna al Virrey en ningun caso, como no la ponen contra el Rey y la ponen en muchos contra el Iusticia de Aragon, Gouernador, o Regente, el officio de la Gouernacion, y los demas juezes,como por muchos Fueros del Reyno paresce,y por ser tanta la authoridad,y preeminencia del Virrey,o Lugarteniēte general del Rey,y que representa su officio y persona,*omnia iurisdictionalia,quæ possunt & debent regulariter non nisi per Regem expediri per ipsum Vicarium expediuntur notant gloss. & Docto. per tex. ibi, in cap. si Abbatem. §: 1. de ellectione lib.6. & probatur in allega.l.1.C. de offic. eius qui vicem alter. ger. in illis verbis,& sacræ cognitionis habeat potestatem,& in.l. 2. C.eod. tit. ex quo dixit Petrus Bellug. vbi supra,quod Locumtenens generalis nunquam videtur exceptus à Regia iurisdictione & dixit Archidiac.in cap. Reatinæ. 63. distinct. quod si lege vel consuetudine requiratur in aliquo actu expediendo Principis licentia, vel consensus,& ille sit absens,quod sufficit eius Vicarij generalis assensus,quod sequitur Felin.in cap. ex parte colum. 4. de constitu. & in cap. auditis de præscrip. Iass. in.l. in Prouintiali. §. si ego.ff. de noui oper. nuntia. Afflict. in cap. Imperialem, quæst. 16. nu. 3. cum alijs de prohib.feud.alie. & hanc dixit communem Gome. in regu. de impetr. benefic.per obitum fami.Cardi. quæst.22. & ideo in hoc Regno Locumtenens Regis euocat causas principales ab ordinarijs ex causa suspitionis iudicis,& loci,licet hæc euocatio sit de reseruatis domino Regi,& eius Primogenito, vt in obseruantia quoad dominum Regem tit. actus Curiarum,prout testatur Molin.verbo. Locumtenens prope finem vbi dicit,quod de consuetudine Regni expedit aliqua de reseruatis domino Regi: quia prout dixit Bald.in cap. studuisti num.3. de offic.legati vice Principis,funguntur,& possunt idem quod Princeps & quod possunt per viam querel-*

ca minora, nisi naturalibus, ob id censeatur etiam restricta, ne possit etiam dare maiora expressis, nisi naturalibus? Et respondemus, non videri: ex traditis interminis per Hostiensem, capit. per venerabilem, column. 2. ad fin. quem ibi sequitur Præpositus. §. quod autem, numero. 5. qui filij sint legitimi. Sequitur etiam Euerard. Centuria legali. loco. 65. dum dicit quòd potest quis maiora facere, & non minora, quando prohibetur facere minora per statutum, quod propriè in nostro casu militat; & in Aragonia id clare probat Forus. 1. iuncto Foro. 2. de Prælaturis. fol. 2. nam in Foro. 1. dicitur quòd Rex non conferat Prælaturas, dignitates, vel beneficia nisi naturalibus, & tamen Forus. 2. probat, quòd semper Reges maiores Prælaturas, vt Episcopatus, vel Archiepiscopatus, libere contulerunt in eos quos voluerunt.

¶ *EX HIS clarè patet, nullum esse Forum specialem in Aragonia qui prohibeat Locumtenentem esse alienigenam, imò ex mente illorum contrarium colligi, sed vt omnis cesset dubitatio.*

¶ *ADDVCO obseruantiam, secundam sub rubr. interpretationes qualiter, & in quibus intelligatur Priuilegium generale, lib. 6. obseruantiarum. fol. 27. vbi ita dicitur, quòd illud, quod continetur in Priuilegio generali, quòd Iudices Aragonum, & alij Officiales sint de Aragonia, verum est, & obseruatur in ordinarijs officijs: Officiales autem domus Regiæ possunt esse etiã si non sint de Regno: & Cancellarius, & Vicecancellarius, & Regens Cancellariam Domini Regis, licet non sint de Aragonia, procedunt, & cognoscunt de causis Aragonum: ad huius autem obseruantiæ explicationem, illud in primis est aduertendum: quòd liber obseruantiarum Regni fuit compositus iussu Regis Alphonsi Quinti tempore quo ille,* tuuo Cortes a los Aragoneses en Teruel, como consta del proemio delas dichas obseruancias, Y las Cortes de Teruel se celebrarõ en el año

 de

de .1428.como lo dize Geronymo Çurita lib.3.*Annaliũ Aragoniæ,capit.45*. Por lo qual consta que la dicha obseruancia, no solo fue hecha despues del Priuilegio general, sino despues del Fuero primero. *sub rubr. quòd officiales Aragonum sint de Aragonia,* que se hizo enel año de.1300. Y despues del Fuero de Maella que se hizo en el año de.1423. Y aunque los dichos Fueros refirierõ *inspecie* muchos officios que no podian tener estrangeros: y con clausula general (*& omnes alij officiales*) no obstante esto, siempre se entendio que los dichos Fueros no comprehendian los officios contenidos en la dicha obseruancia: De lo qual se confirma mucho todo lo susodicho, y determinado.

¶ HOC ita præsupposito, ex dicta obseruantia. 2. colligenda est cõclusio, quòd illa prohibitio, quòd Iudices, & Officiales sint de Aragonia, tantum procedit in officijs ordinarijs. Vnde à contrario sensu non procedet in officijs extraordinarijs: nam hoc argumentum etiam in Foris Aragonum admittitur, vt probat obseruantia vnica sub rubr. Fori æditi apud Exeam, libr. 9. obseruantiarum, fol. 33. Molino in Repertorio, verb. in Foris habet locũ, ad explicationem igitur huius conclusionis, videndum est, quæ dicantur officia ordinaria, & quæ extraordinaria? Et Petrus de Bellapertica. l. more, numero. 19. ff. de iurisd. omn. iudic. dicit, illa officia appellari ordinaria, quæ sunt perpetua & constantia, ita vt semper debeant esse in Republica, tanquam necessaria ad iustitiam subditis administrandam: officia autem extraordinaria appellantur, quæ creantur per Principem ob aliquem casum contingentem, non vt durent perpetuò, sed vt cessante casu, etiam cessent: prout & eadem ratione ea dicuntur munera ordinaria, quæ sunt certa & perpetua, illa autem extraordinaria, quæ propter aliquem casum ad tempus imponuntur. l. vnica. C. de super indicto. lib. 10. Paul. Castrens. l. placet, numero. 4. C. de Sacrosanct. Eccles. Facit. l. sed & si per Prætorem. §. si feriæ. ff. quib. ex caus. maiores.

Hæc

Hæc igitur extraordinaria officia non comprehenduntur in prædicta generali prohibitione: & ideo etiam per alienigenas obtineri possunt, ea forte ratione: quia dispositio generalis refertur ad ordinaria, & non ad extraordinaria. l. Seio. §. medico. & ibi Bar. ff. de annuis legatis. Deci. in cap. 2. numero. 5. de appellatio. & consi. 430. quod supra numero. 7. Beroius, consil. 187. plura. numero. 1. libr. 1. Huius autem conclusionis in Regno Aragoniæ aptissimum exemplum erit, officium Locumtenentis generalis: nam hoc officium temporale est, & propter casum contingentẽ creari potest, scilicet, quando Rex & Primogenitus absunt à Regno, vel aliter sunt impediti, & cessante absentia vel impedimento, etiam illud officium cessat, atq. ob id tanquàm extraordinarium, & præiudicans officijs ordinarijs reputatur per Forum. 1. sub rubr. quod Dominus Rex non possit facere Locũtenentem. Y en tanto era extraordinario, que por la residencia ordinaria de los Reyes en el Reyno muy raras vezes se ponia este tan eminente officio, como dize Çurita *libr. 10. Annaliũ Aragoniæ. cap. 75.* Y admitiendo este exẽplo, como necessariamẽte se deue admitir (como luego diremos) tenemos expressa determinaciõ desta duda, y ser este el exẽplo verdadero de la dicha obseruancia, *ex eo,* consta que puesto q̃ officio extraordinario se diga tãbiẽ el del Delegado, *ad certã causã, quia tantũ ad tẽpus durat. l. si quando, & ibi Bal. C. de dilatio. c. indutiæ. §. ei autẽ. 3. quæst. 3. c. de cætero, iũcta gloss. 1. & ibi Panor. 1. notabili, de transactio. c. quoniam contra, iuncta gloss. verb. extraordinario, de probatio. Deci. l. 1. §. fin. numero. 2. ff. de offic. eius. Tamen istud exemplum non potest admitti in terminis prædictæ obseruantiæ: quia tempore illius iam erat conditus Forus sub rubr. quòd Commissarij, Portarij, & Notarij sint Aragonenses, fol. 36. qui anno. 1372. constituit, quòd Commissarij Regis, idest Delegati, essent naturales, & notat Molino in Repertorio, verb. Delegatus seu Commissarius Dñi Regis:* luego como este exẽplo no se pueda admitir en los terminos de la dicha obseruãcia, q̃da el exẽplo precedente necessario.

 Y pues

Y pues cōforme a los Fueros enel dicho officio se puede sola mēte verificar la dicha cōclusiō, *perinde debet haberi: ac si expressũ esset. l. 2. ff. de lib. & posth.* Y esta fue la causa verdadera porq̃ en los dichos Fueros no se hizo mēciō de Lugarteniēte general. *Nam cum viderent esse officium extraordinarium, & temporale,* entendieron que no se comprehendia debaxo dela prohibicion general.

¶ NI OBSTA á esto que el Lugarteniente general tiene la mesma jurisdiccion que tiene el Principe, y ansi jurisdiccion ordinaria, *vt resoluit Alex. in rub. nu. 17. ff. de offi. eius. Marãta in praxi. 4. par. 5. distinct. iudiciorũ, nu. 10. pag. 120.* Por lo qual parece q̃ su officio no se puede dezir extraordinario. ¶ Porque se responde, q̃ aunque tenga jurisdicciō ordinaria, empero tienela por modo extraordinario, pues no se le da como perpetua, *& constans,* sino *ad tempus,* en quanto durare la absencia del Rey. Y esta tal jurisdiccion ordinaria, extraordinario *tamen modo inducta,* se *regula* como la mera extraordinaria: y reputase por odiosa, aunque la ordinaria ordinario modo *inducta, censeatur fauorabilis.* Esto se prueua en el Legado *de latere, qui dicitur habere iurisdictionem ordinariam, cap. 2. de offic. Legati. in. 6. & tamen quia hæc iurisdictio ordinaria datur ad tempus, donec durauerit Legatio, dicitur* extraordinario modo *inducta.* Y por esso se tiene por odiosa, como la mera extraordinaria. *gloss. pen. Clem. 2. de offic. ordina. & ibi Cardina. numero. 13. Imola, numer. 10. Bonifac. numero. 8. notabiliter Panormit. cap. 1. numero. 3. de offic. Legati. & Rep. cap. si quis contra, num. 4. de Foro cōp. Cassador. decis. 1. num. 3. de decretis in reseruationibus super regulis Cancellariæ. Gomez. in regula Cancellariæ de valore exprimendo, quæst. 2. Andræas Gambarus, tracta. delegato. lib. 2. num. 364.* atento *igitur effectu, merito dictum officium Locumtenentis potest dici extraordinarium, & sic exemplificabitur prædicta obseruantia.*

¶ LA SEGVNDA conclusion de la dicha obseruancia es, *quòd officiales domus Regiæ possunt esse, etiam si nō sint de Aragonia, ad cuius conclusionis explicationem aduertendum est, quòd hæc secunda conclusio venit per modum limitationis ad eam conclusionē, quod Iudices, & officiales ordinarij Aragoniæ debent esse naturales. Cum igitur exceptio debeat esse de regula, ita est intelligenda conclusio, vt officiales domus Regiæ indistinctè possint esse alienigenæ, etiam si tales sint, qui ordinaria officia videantur obtinere.* No solamente *igitur*, la dicha conclusion procedera en el officio de Mayordomo, Camarero, y semejantes, que no tienen jurisdicciō, sino tambien en los q̃ la tuuieren: y puedese poner exemplo en los officiales que en el consistorio y Curia del Principe exercitauan sus officios, adonde se hazia justicia a las partes que tenian recurso al Rey como se colige de la declaracion del Priuilegio general.

¶ A este capitulo responde el señor Rey. fol. 10. *& ex traditis per Cassane. in Catalogo gloriæ mundi. 7. part. 14. consideratione, quòd differentia est inter officiales qui sunt in Magno consilio Principis, quod dicitur Consistorium, & inter officiales qui ius dicunt in Tribunalibus.* Y de aqui procedio que aunque por el Fuero de Maella estaua declarado que los Notarios de Iudicaturas no podian ser alienigenas, *eo non obstante*, el Protonotario, y Secretarios que actitan actos judiciales en el Consistorio del Rey, podian ser estrangeros. Lo qual assi se guardò hasta el año de 1461. en el qual, teniendo el Rey don Iuan el Segūdo Cortes en Calatayud, ordenò q̃ tābien estos Protonotarios, y Secretarios del Cōsistorio Real, fuessen naturales, y nueuamēte quedassen cōprehēdidos en el Fuero de Maella, *Forus. 1. de Prothonotarijs.* Luego pues conforme a esta obseruancia, los officiales del Consistorio Real pueden ser estrā geros, *à fortiori* lo puede ser el Lugarteniēte general, q̃ no solo es official del Consistorio Real, mas aū es Presidente del dicho Cōsistorio, *& in eo habet eandem potestatem, quam habet Rex, cap. 2. de consuet. in. 6.* Y este argumento *à fortiori*, tam

bien se admite en los Fueros de Aragon *obseruan. vnica. sub rubr. Fori æditi, apud Exeam, fol. 33. Molino in Repertorio, verb. in Foris habet locum argumentum.*

¶ LA tercera conclusion que pone la dicha obseruancia es, *quòd Cancellarius, Vicecancellarius, & Regens Cancellariam Domini Regis, licet non sint de Aragonia, procedunt & cognoscunt de negotijs Aragonum. Ad cuius conclusionis applicationem, illud in primis est aduertendum, quòd licet obseruantia illa loquatur de Cancellario, & Vicecancellario Domini Regis, tamen etiã locum habet in Cancellario, & Vicecãcellario, Primogeniti Gubernatoris: nam postquàm excesserit. 25. annum, potest eligere Cancellarium, & Vicecancellarium alienigenas, vt et expressum in. 1. obseruantia sub. rubr. Actus Curiarum lib. 9. obseruantiar. pag. 41. & eadem ratione idem obseruatur in Cancellario, & Vicecãcellario, Locumtenentis generalis: nam cum is representaret personam Regis, prout Rex poterat habere Cancellarium, & Vicecancellarium alienigenas: ita etiam & eius Locumtenẽs generalis, vt apertè colligitur ex Foro. 1. & . 2. sub rubr. de offic. Cancellarij, & Vicecancellarij Domini Regis, fol. 17. Item est aduertendum, quòd hæc tertia cõclusio duobus modis intelligi debet, scilicet, quòd cõtineat conclusionẽ separatã à duabus præcedẽtibus, vel quòd veniat quasi exẽplũ secũdè conclusionis. Cũ enim in illa significaretur quòd officiales etiã ordinarij domus Regis, poterant esse alienigenæ, exẽplificat in Cãcellario, & Vicecãcellario, qui licet officiales sint ordinarij, tamen possunt esse alienigenæ. Tertiò & vltimo est aduertendum, quòd id quod dicit prædicta obseruantia, fuit semper obseruatum vsque ad annum. 1461. in quo anno* el Rey dõ Iuan el Segũdo, teniendo Cortes en Calatayud, nueuamẽte ordenó, q̃ el Cãcelario, y Vicecancelario del Rey y del Primogenito ò del Lugarteniẽte, fuessen naturales, y no estrãgeros, *vt cõstat ex Foro. 1. & . 2. sub rubr. de officio Cancellarij, & Vicecancellarij Domini Regis, adeo, quòd tempore quo illi Fori fuerunt conditi, Cancellarius, & Vicecancellarius erant alienigenæ*, y se dispen-

so

ſo con ellos, que en ſus vidas pudieſſen retener los officios, como ſe refiere en el libro de los Fueros que no ſon en vſo en el libro. *2. ſub titulo, actus diſpenſationis Cancellarij, & Vicecancellarij, fol.43.*

¶ DE ESTA tercera concluſion de la dicha obſeruancia, reſultan dos fortiſsimos argumentos por la parte del Fiſco Real. El primero, que aunque auia Fueros en Aragon por palabras muy geminadas y generales, y cõ clauſula (*quòd omnes alij officiales*) tenian ordenado que ningunos officiales fueſſen eſtrangeros: aun con todo eſto ſiempre ſe entendio que no comprehendian el officio de Cancelario, y Vicecancelario, ora fueſſe por la preeminencia de ſus officios, *vt ſupra tetigimus*, ora por ſer officiales de la caſa del Rey, y de ſu Conſiſtorio Real: como parece ſignificar la dicha obſeruancia: luego por la meſma razon no ſe comprehendera en ellos el officio de Gouernador pueſto en la perſona del Primogenito, aunque ſea officio ordinario: y por la meſma razon no ſe comprehendera el officio de Lugarteniente general: porque los officios deſtos ſon de mayor preeminencia q̃ los officios del Cãceller, y Vicecanceller, y mas ſe pueden dezir officiales *Domus Regis*, y de ſu Conſiſtorio, pues en el preſiden. *Et eorum Tribunal cenſetur eße Tribunal Regis, cap.2. de conſuet. in. 6.*

¶ EL SEGVNDO fundamento es, que pues no obſtante la generalidad de los dichos Fueros, ſiempre ſe entendio que el Canceller, y Vicecanceller, y Lugarteniente, podian ſer eſtrangeros. *Signum eſt euidentiſsimum*, que el miſmo Primogenito, y Lugarteniente general podian ſer eſtrãgeros: porque no ſufre la razon natural, que el official pueſto por el Primogenito, o Lugarteniente, ſea de mejor condicion, y tenga mas priuilegio que los que les dieron los dichos officios. *Iuxta illud Diſcipulus non poteſt eſſe ſupra Magiſtrũ,*

 rela-

relatum, cap. Sacerdotes, & cap. Oues. 7. quæst. 1. Y conforme a esto dize el Fuero 1. *sub rubr. quòd Primogenitus, possit officium Gubernationis, fol. 16. quòd Primogenitus, qui viuente Rege gubernat, non debet habere maiorem prærrogatiuam, quàm habeat ipse Rex.* Y confirmase, porque el accessorio sigue la naturaleza de su principal. *cap. accessorium, de regu. iur. in. 6. Socin. consilio. 252. num. 8. lib. 2.* Ni el accessorio puede tener algun Priuilegio, si primero no se presupusiere q̃ el mismo Priuilegio lo tiene el principal: *Ita vt ex persona principalis communicetur cum accessorio. l. si opus, & ibi Alberic. nu. 2. ff. quod vi aut clam. l. 3. §. sed si quid, & ibi Bald. ff. de nego. gest. l. 1. C. de excusa. artificum, lib. 10. Iass. in rubr. ad fin. ff. soluto matr.* Ni se puede asignar razon, por la qual nõ obstante *generalitate Fororũ*, el Cãceller, y Vicecanceller podian ser estrangeros, que *à fortiori non concludat*, que tambien lo podian ser el Gouernador Primogenito, y el Lugarteniente general, *quod argumentum à fortiori etiam in foris admittitur, obseruãtia vnica sub rubr. fori editi apud Exeam, fol. 33. Molino in Repertorio verb. in foris habet locum argumentum.*

¶ *DENIQVE*, pues el Cancelario, y Vicecancelario del Gouernador Primogenito, y del Lugarteniente son sus officiales, y en nombre dellos exercitan sus officios, deuiã tener las mesmas calidades que se requerian en sus principales, *Iuxta regulam l. Parabolani, & ibi Bald. C. de Episcop. & clerici. exornat Hyppolitus Singu. 540. Vnde in hac materia receptum est*, que si el principal ha de ser alienigena, su Lugarteniente no puede ser natural, *& per contrarium*, si el alienigena no puede tener el officio, no lo podra tener su Lugarteniente, si fuere alienigena, *Jass. & Deci. vterq. num. 8. l. si eadem. ff. de offic. Assessor.* Luego si el Lugarteniente no pudiera ser alienigena, ni sus officiales lo pudieron ser: *& per contrarium*, pues los officiales pueden ser alienigenas, siguese necessariamẽte q̃ tãbien el Lugarteniente puede ser alienigena.

¶ *NEQVE his fundamentis obstat, quòd hodie per nouos Foros constitutum est, vt prædicti Cancellarius, & Vicecancellarius,* sean naturales y no estrangeros, *vt constat ex Foro.1. & .2. de officijs Cancellarij, vel Vicecancellarij Domini Regis.* fol.17. Porque se responde, que no se sigue de esto, que el Primogenito Gouernador, y el Lugarteniente no puedan ser estrangeros: porque aunque *sublato principali, soleat etiam corruere accessorium, l.1. & .2. ff. de Peculio Legato. l. eos, in princ. C. de vsur. cap. & hoc diximus. 16. q. 7. Tamen é contra sublato, siue correcto accessorio, non ob id tollitur principale: quia accessorium non trahit ad se principale. Bart. l. ambiciosa. num. 26. ad fin. ff. de decretis ab ordine faciendis, & ideo vitium consistens in accessorio, nihil nocet principali, c. vnico. & ibi Dominic. num. 2. de consecra. Ecclesiæ vel altaris, lib. 6. Alex. l. si ex falsis, numer. 10. C. de transactio. & est ratio: quia prout accessorium non potest confirmare principale. l. ex pupillari. ff. de vulgari. l. quod per manus. ff. de iure Codicillorum, Alex. l. petens, numer. 13. in fin. C. de pactis. Ita per contrarium, neq. potest illud destruere, Deci. in rubr. nu. 1. C. de edendo, & cap. prudentiam. §. fin. col. fin. de offic. delegati. & quia cum prædicta obseruantia tantum reperiatur correcta quoad officium Cancellarij, & Vicecancellarij, quoad alia cur stare prohibebitur? l. præcipimus, in fi. C. de appellatio. & ideo in terminis Molino in Repertorio, verb. officialis, in fine concludit, quòd quãuis prædicta obseruantia sit correcta quoad officium Cancellarij, & Vicecancellarij, tamen quoad alios officiales domus Regis & eius Consistorij non censetur correcta: & ideo iuxta obseruãtiam prædictam hodie alienigenæ poterunt in Regno Aragoniæ obtinere officia extraordinaria: Item officia domus Regis, & Consistorij eiusdem, præter Cancellarium, & Vicecancellarium, & Prothonotarium, in quibus per prædictos Foros expresse inuenitur correcta prædicta obseruantia. Vnde sine dubio Locumtenens poterit esse alienigena, in quo nulla inuenitur facta correctio. Accedat, quia licet Forus aliquis corrigatur, non ob id cẽsetur correcta illius Fori ratio: sed ex ea adhuc poterit argui. Molino in Repertorio*

verb

Pag.46.
verb. Fori Aragonum, versi. circa Foros correctos. Igitur, quanuis correcta sit prædicta obseruantia quoad officium Cancellarij, & Vicecancellarij, tamen adhuc superest ratio obseruantiæ, quòd officiales domus Regiæ, & Consistorij eiusdem, potest esse alienigena.

¶ ET VLTRA *supradicta etiam pro parte Fisci Regij nimis videtur vrgere:* porq̃ la razõ porq̃ por los Fueros de Aragon se prohibe que los estrangeros no tengan officios en el Reyno, es porque conuiene que los officiales sean expertos en los Fueros y costumbres del Reyno, y para que si hizieren alguna cosa contra Fuero, puedan mas facilmente ser castigados, y los Regnicolas puedan mas facilmente alcançar justicia dellos. Estas razones pone expressamente el Fuero Segundo *sub rubr. de officio Cancellarij, & Vicecancellarij Domini Regis pag. 17.* las quales razones claramente cessan en el officio de Lugarteniente general. Y assi cessando la razon de la prohibicion, deue tambien cessar la dicha prohibicion. *l. adigere. §. quanuis. ff. de iure patrona. & capit. cum cessante. de appellat.*

¶ Y QVE las dichas razones cessen en el officio del Lugarteniente se prueua claramente: Porque la primera *ex eo cessat, quia* como el Lugarteniente represente la persona y officio del Rey, *habet penes se semper multas personas probatas & doctas, quorum consilio instrui potest de Foris & moribus Regni. l. omnium C. de testam. & hac ratione Princeps dicitur habere omnia iura in scrinio pectoris, cap. Sæpe, de appella. cap. 1. de constitutio. in. 6. propter multitudinem, scilicet, peritorum, qui illi assistunt. Panorm. cap. tam ex literis. 5. notab. de restit. in integrum. Parum ergo interest quòd per se sit peritus Fororum & morũ Regni, vel quòd sit peritus per consilium & prudentiam assistentiũ.*

¶ LA SEGVNDA razon tambien cessa: porq̃
el

el Lugarteniente, ó puede hazer contra Fuero en no querer obedecer a las letras del Iusticia de Aragon, ni a sus Prouisiones: *& ob hanc causam Locumtenens generalis puniri non potest, sed tantum tenetur eius Locumtenens, & Cancellarius, ut probat Forus incip.* muy conuenient y necessario es, *sub rubr. de officio Iustitiæ Aragonum, fol.23.* ò puede expressamente hazer alguna cosa contra los Fueros. Y la pena que por esto se halla impuesta, es que sea priuado del officio. *Forus.1. sub titu.* de la prohibicion de los Carceles, *fol.164. & hoc obseruat à distinctione facta per Forum sub.rubr. de offi. Iudicis ordinarij. fol. 28.* La qual pena tambien se puede executar en el Lugarteniente, natural, como estrangero. Item quanto a la persona del Gouernador Primogenito, y del Lugarteniente general, los Fueros no quisieron que se tuuiesse la consideracion, que podrian ser mas facilmente punidos si fuessen naturales. Lo qual claramente consta, *ex eo:* Porque el officio de Gouernador no lo puede tener hombre cõstituido en dignidad, para que pueda ser castigado conforme a los Fueros. De modo que si contra Fuero, matare, o cortare miembro, sea castigado con la pena del Talion, *ut disponitur in Foro. 1. sub rubr. de iuramẽto præstando, fol.38.* La qual pena no se puede executar en los hombres constituidos en dignidad: porque estos no pueden ser punidos corporalmente conforme a la obseruancia. 2. *sub tit: de pace. lib.7. obseruantiarum, fol.28.* Y por esso ordenarõ que hombre constituido en dignidad no pudiesse tener el dicho officio, *ut est expressum in Foro sub rubr. quòd Regens officium Gubernationis sit Miles simplex, fol.19.* De lo qual haze mẽciõ Çurita, lib. *8. Annalium, cap.32.* y declara *Molino in Repertorio verb. Regẽs officium Gubernationis debet esse Miles.*

¶ Y AVNQVE esta mesma razõ militaua enel Primogenito Gouernador, toda via ordenarõ, que el por si pudiesse exercitar la jurisdicciõ ciuil y criminal, sin se tener cuẽta con la dicha razon, *Forus. 1. quòd Primogenitus possit officium*

cium Gubernationis.fol.16. Y por la mesma causa la costumbre indubitada tiene admitido que el officio de Lugartenien-te general lo pueda tener hombre constituydo en dignidad. *Y similiter*, por la mesma causa admitieron por Lugartenien-tes a personas Ecclesiasticas, sin se tener cuenta cō la prohibi-cion del Fuero, *sub rubr. quòd officiales executores &. ministri iurisdictionis Regiæ.fol.36.*

¶Y DE AQVI se entiende la poca razon que tie-nen los Aragoneses en esta su pretension: porque si los Fue-ros quieren que Lugartenientes puedan ser personas consti-tuydas en dignidad, en las quales no se puedē executar las pe-nas Forales del Talion. Digan aora los Aragoneses para executarse la pena de los Fueros, si es mas conueniente ser el Lugartenientes estrãgero, o natural.

¶Y SI quisieren responder conforme a los Fueros, ne-cessariamente tienen de confessar que mejor es ser estrange-ro: porque presupuesto que el Lugarteniente ha de ser per-sona constituyda en dignidad, y que esta no puede ser puni-da con las penas Forales, *vt supradictum est*, mejor es que sea el Lugarteniente estrãgero, que no tiene el Priuilegio de los naturales, Y assi podra ser punido conforme a las penas Fo-rales. Y deuen tambien confessar, que pues la pena de los que son constituydos en dignidad, no puede ser corporal: y que solamente el Rey los puede encarcelar, y los detener en la car cel hasta su merced. *vt in Foro.1. versi. Item statuimus quòd si-quis Miles, sub rubr. de confirmatione pacis, fol.182. quòd hæc pœ na ita poterit exequi in alienigena, vti in naturali. Deniq. debēt fateri*, que si los Lugarestenientes de facto quisieren hazer al gunas cosas contra Fuero, que mas facilmente se podra resi-stir a los estrangeros, que no a los naturales, que por la copia de amigos, deudos, y vassallos son mas poderosos en el Reyno que no los estrangeros.

Y con-

¶ Y CONFIRMASE todo lo susodicho, porque los Aragoneses fueron tã recatados, q̃ aunque al Gouernador Primogenito, y al Lugartenieẽte dieron poder para por si poder exercitar la jurisdicciõ ciuil y criminal, se lo restringiẽron de modo, que muy raramente fuesse necessario proceder contra ellos a las penas puestas por los Fueros: porq̃ ordenaron q̃ no se guardasse cosa q̃ ellos mãdassen, sino interuiniesse el consilio y assenso del Cãceller, y Vicecanceller, *vt continetur in Foro vnico sub rubr. de officio Locumtenentis generalis, & Primogeniti Domini Regis fol. 16.* Y en el Fuero *incip.* de voluntad. *sub rubr. de officio Cancellarij, & Vicecancellarij Domini Regis, fol. 17.* y lo notò Molino *in Repertorio, verb. Regentis officium Gubernationis sententia diffinitiua.* Por lo qual si se hallare que el Lugarteniente hizo alguna cosa cõtra Fuero, no deue el ser el acusado y punido, sino el Canceller, y Vicecanceller, que oy han de ser naturales: porque conforme a derecho, *quando aliquis ex necessitate legis, siue statuti in ferenda sententia, vel aliquid statuendo, tenetur sequi consilium alterius: si secundum sententiam, & consilium illius aliquid iniustum decernat, non ille, sed qui consilium dedit, puniendus est, Bart. l. si conuenerit, num. 9. ff. de re iudicata, Bald. l. obseruare. §. proficisci, numero. 14. quæst. 31. ff. de offic. Proconsul. Menochi. lib. 2. de arbit. casu. 339. num. 23. rationem assignat Laurentius Calcaneus, consil. 83. quia in causa, num. 6. quòd licet iudex qui sententiam fert, ex consilio alterius necessariò sequendo, dicatur sententiam ferre, & non Consultor, tamen attenta veritate, factum est Consultoris, & iudex tanquam pica, & organum Consultoris, illud recitat: Et in specie quòd si Locumtenens aliquid decernat contra Forũ, non ipse puniri debeat, sed potius Cancellarius, cuius consilium ex necessitate secutus est, probat Forus vnicus sub rubr. de officio Locumtenentis generalis, fol. 16. & Forus. 2. de fficio Cancellarij, & vicecancellarij Domini Regis, fol. 17.* y lo nota Molino in *Repertorio verb.* Assessores. Siendo luego esto asi, *videant Aragonenses ne illud Psalmistæ eis obijci possit, tre-*

 pidaue-

pidauerunt vbi nullus est timor.

¶ E X H I S ergo ita latè deductis, apertissime constat, verissimam esse nostram secundam conclusionem, Que no ay Fuero en Aragon que prohiba el Lugarteniente ser estrangero: antes que de la mente de los Fueros se colige claramente poderlo ser.

Tertia Conclusio.

RESTA aora tratar de la tercera conclusion, puesta en el principio: que assi se pratico siempre en el Reyno de Aragõ, que el Lugarteniente podia ser estrangero. Lo qual solo basta para determinaciõ deste pleyto: porque la costumbre, *est optima legum interpres, cuiuscunque dubiæ dispositionis. l. si de interpretatione, & l. minime. ff. de legib. & propter obseruantiam postea sequtam, tollitur omnis dubietas, quæ poterat subesse, cap. cum dilectus, de consuetud. Paul. Castrens. consi. 347. quia circa, columm. fina. lib. 1. & plures relati per Aymo. consil.* 201 *[redacted]. numero. 11. & hac ratione dicit Iass. consilio. 128. columm. penult. in princip. libr. 1. quòd ille intellectus præferri debet, quem effectus, & rerum exitus demonstrat. idest, obseruatio subsequta. Et quando est dubium iuris, semper obseruanda est interpretatio facta per consuetudinem, etiam si in oppositum se habeat veritas, capit. cum dilectus, de consuetudin. Panormita. consilio. 26. col. fina. lib. 2. & quanuis communis opinio esset pro parte contraria, Deci. cap. at si clerici, in princ. num. 25. ad fin. de iudic. Greg. l. 53. tit. 6. par. 1. glos. 1. in fine. & licitum est verba impropriare, vt verificetur intellectus per consuetudinẽ approbatus, vt post Ant. tradit Socin. consi. 209. num. 4. lib. 2. Socin. Iun. consi. 25. num. 12.*

lib.2.

*lib.2. Nec ad hanc consuetudinem interpretatiuam requiritur præscriptio, sed satis est aliquot vicibus ita fuisse obseruatũ. Alex. consil.107.num.21.versi.neq. requiritur, lib.2. Deci.consi.156.statutum, col.vlti. Aymon, consi.*118*.numero.2.*

¶ *QVOD autem in Regno Aragoniæ ita sæpius fuerit obseruatum,* que el Lugarteniente fuesse admitido a este officio, aunque fuesse estrangero, *constat ex multis Locumtenentibus alienigenis, qui sine vlla controuersia officium exercuerunt in dicto Regno, vt refertur in articulis pro parte Fisci Regij præsentatis.*

¶ NI satisfazen las respuestas que se dan por parte del Reyno: porque la primera respuesta, que no consta los prædictos auer jurado delante el Iusticia de Aragon, sin el qual juramento no podian vsar del officio de Lugarteniente. *Ut in Foro coram quibus dominis Rex & eius Locumtenens, fol. 14. tollitur ex eo, quia constat prædictos exercuisse officium Locumtenentis, & in eius quasi possessione fuisse. Vnde succedit quod dicit Bald. in cap. ad audientiam, numero.4. de præscriptioni. quòd ille qui tenetur iurare antequàm vtatur officio, si officio vsus est, præsumitur iurasse, etiam si de præstito iuramento aliter non constet, quod & tradit idem Bald. de Pace Constantiæ, verb. vaßalli nostri. ad fin. Gregor. l.26. tit. 9. part.2. verb.* ouiere. *& l. 6. tit. 4. part.3. verb.* tomandoles, *in fi. Auiles de Prætorib. in proemio verb.* en los casos, *numero.1. in fin. maximè cum agatur de factis antiquißimis excedentibus hominum memoriam. Nam tunc sine dubio præsumitur omnes solemnitates necessarias interuenisse, cap.1. de. præscrip. in.6. & in terminis Curti. Iuni. l. admonendi numero.58. ff. de iure iurando. Tiraq. de præscriptio. §. 1. gloss. 4. numero. 42. etiam si in instrumento nulla reperiatur facta mentio de præstito iuramento, Ripa. d.l. admonendi. num.200.*

¶ *MINVS etiam satisfacit illa responsio.* Que

 muchos

muchos de los Lugarestenientes estrangeros eran de la sangre Real, y otros eran mugeres de los Reyes, y que por esso se admitieron, no obstante q̃ fuessen estrangeros. Porque esta respuesta se excluye claramente, *per Forum.1.sub rub. Actus Curiæ super filijs Regnicolarum, fol.13.* el qual claramente prueua, que en la prohibicion, que los estrangeros no puedan tener officios en Aragon, se incluyen tãbien los hijos de los Reyes que no nascieron en el Reyno (excepto Primogenito.) En tanto que fue necessario dispensarse cõ los hijos del Rey dõ Iuan el Segũdo, para q̃ en el Reyno pudiessen tener officios, aunque no fuessen naturales, como lo nota la addicion de la margen del Fuero, y como la dicha dispensacion fue personal, los hijos de otros Reyes quedã incluydos en la dicha prohibiciõ: Luego si los hijos de los Reyes quedã incluydos en la prohibiciõ, mucho mas lo deuẽ quedar los q̃ son de la sangre Real, y por la mesma razõ quedarã inclusas las Reynas estrãgeras: porque aunque las mugeres, *transeat in domicilium mariti, tamen retinent propriam originem, nisi quo ad ea, per quæ impediretur seruicium mariti, Bart. recep. l. fina. §. item rescripserũt, numero. 5. ff. ad municipal.* y regularmente los priuilegios concedidos a los Reyes, no se comunican a las Reynas, ni a los hijos del Rey, si expressamente no se declara, *Joannes Andræ. per illum tex. capit.. ne aliqui. de Priuil. in. 6. Aretin. l. maritum, column. penult. ad fin. ff. solut. matrimo.* Luego si la prohibicion tuuiera lugar en el officio del Lugarteniente, sin duda las Reynas y personas de sangre Real estrangeros, no pudieran tener el dicho officio: y tenerlo sin contradicion, no procedio sino de entenderse que la prohibicion no comprehendia el dicho officio, ni son los Aragoneses tan poco zelosos de la obseruancia de sus Fueros, q̃ si entendieran que estrangeros no podian ser Lugartenientes, que en la admission de Reynas estrangeras, y de las personas de la sangre Real estrangeras, no vsaran de muchas protestaciones, asi como las hizieron siempre q̃ los Lugarestenientes

tenientes los conuocaron a Cortes: porque entendiendo que esto era contra el Fuero *sub rubr. de generali Curia Aragonensibus celebranda, fol. 6.* no consintieron en las cortes conuocadas por Lugarestenientes, aunque fuessen Reynas, o personas de sangre Real, sino con grandes protestos, como se refiere en el principio de los Fueros, tratãdo de las Cortes que la Reyna doña Maria conuocò en Maella, siendo Teniente del Rey don Alonso el Quinto, su marido. De las quales protestaciones haze tambien memoria Çurita *libr. 14. Annaliũ cap. 29. Molino in Repertorio, verb. Locumtenens generalis, in fi. & Belluga in Speculo Principum, rub. 1. à num. 7. prædictam igitur protestationem etiam non omisissent, si intelligerent Locumtenentes non posse esse alienigenas.*

¶ NI TAMPOCO obstan los exemplos que se alegan por parte del Reyno, en que afirmã que se obtuuo *Firma Iuris* del Iusticia de Aragon, por la qual prohibio a algunos Lugartenientes estrangeros que no vsassen de sus officios. Porque respondo, que muchos de los exemplos alegados no son ciertos: porque el exemplo de don Pedro Cõde de Vrgel, que no fue admitido por Lugarteniente, como lo significa Iuan Ximenez Cerdan en vna su letra que està despues de las obseruancias, no consta que esta inhibicion se hiziesse por ser estrangero, antes fue cierto que el dicho Conde fue Lugarteniente en Aragon, y vsò del dicho officio, como lo affirma Geronymo Çurita *lib. 20. Annalium. cap. 44.*

¶ *ET similiter*, lo que se alega, que haziendo el Rey don Martin su Lugarteniente al Conde de Denia, que fue impedido vsar su officio por ser estrangero: tampoco es cierto: porque Çurita *lib. 10. Annalium, cap. 75.* afirma q̃ el Conde de Denia vsò de su oficio: y q̃ la prohibicion q̃ le fue hecha, procedio de hazer el algunas cosas como Lugarteniente antes de auer jurado delante del Iusticia de Aragon. Item como

consta de cartas del Rey don Martin, que estan en la Deputa cion, nunca se alegó contra el Conde de Denia, que no po dia ser Lugarteniente por ser estrangero, sino solamente se le oponia que el Rey don Martin estaua en el Reyno de Va lencia: y que conforme al Fuero *sub rubr. quòd Dominus Rex non possit creare Locumtenentem.* No podia hazer Lugarteniẽ te. Y no obstante esta contradiccion, fue obedecido por Lu- garteniente, y vsò de su officio por muchos años.

¶ *Præterea,* lo q̃ se alega por parte del Reyno, q̃ estãdo el Rey don Martin muy propinquo a la muerte, y creando por su Lugarteniente a don Iayme Conde de Vrgel, que no fue admitido por ser estrangero, y que el Iusticia de Aragon pas- só firma de derecho contra el, para que no fuesse obedecido, como dello haze mencion Iuan Ximenez Cerdan en la Epi- stola despues de las obseruancias. *§. item* vn poco de tiempo. *Et post eum Molino in Repertorio verb. alienigena, & verb. Lo- cumtenens generalis.* A esto se responde, que Geronymo Çuri- ta, *lib. 10. Annalium. cap. 89.* dize que el Rey don Martin creò al Conde por su Lugarteniente, como a Primogenito a quiẽ pertenecia la succession del Reyno: y que el mesmo Rey don Martin ordenò como no fuesse admitido. Y esta fue la verda dera causa de la contradiccion, y no por ser estrangero.

¶ Y QVANTO a la firma que se passò contra el Conde de Cardona. y Prades en tiempo del Rey don Fernã do el Catholico, que lo hizo su Lugarteniente, en el año de 1482. es verdad que *Molino in Repertorio, verb. firma. vers. die. 27. mensis Septembris,* dize que por todos los Consiliarios del Iusticia de Aragon se assento, que atento *quòd dictus Co mes erat exterus à Regno, & per consequens non poterat esse in of ficijs Regni per Forum, de alienigenis ad officia non admittendis, quòd iurisfirma contra eum erat in causa prouisionis. Sed respon- detur,* que el fundamento porque se passò esta firma, no fue ju

ridico

ridico: porque no ay Fuero que *in verbis vel mẽte comprehendat officium Locumtenentis: vt latiſsimè ſupra oſtenſum eſt.*

¶ *ITEM* que de eſta firma de derecho haze mẽciõ Geronymo Çurita en el libr.20.*Annalium.cap.* 44. a donde refiere que el Rey don Fernando fundaua la prouiſion que hizo del Conde, en que el Rey don Martin hizo Lugarteniẽte general ſuyo en eſte Reyno al Conde de Vrgel. Y el Rey don Alonſo el Quinto ſu tio à don Dalmau de Mur Arçobiſpo de Tarragona, que eran eſtrangeros: y dize el Çurita, que de la prouiſion que ſe hizo de la perſona del Arçobiſpo de Tarragona, conſtaua, y de la del Conde de Vrgel: y cõ eſto ſe pretendia que no auia ley expreſſa que diſpuſieſſe ni trataſſe, que el Lugarteniente no pudieſſe ſer eſtrangero: y con todo eſto los Aragoneſes ſe valieron del recurſo del Iuſticia de Aragon, para no admitir la Lugartenencia del Conde de Cardona, y preſentaron la inhibicion, que llaman Firma de derecho, paraque ſe eſtuuieſſe a la determinaciõ de los Iuezes competentes de aquella cauſa, y ſe determinaſſe por juſticia ſi lo podia ſer: y dize mas el Çurita, que el Rey don Fernando no puſo mucha fuerça en lo de la Lugartenencia del Conde de Cardona, porque deliberò de proueer en ella a don Alonſo de Aragon Arçobiſpo de Çaragoça ſu hijo, como lo hizo: el qual por ſu nacimiento, que fue en la villa de Ceruera, y por parte de la madre q̃ era Catalana, fue tã eſtrãgero, como el Conde de Cardona. De eſto que refiere Çurita, ſe coligen tres coſas. La primera, ſer coſa clara que los Reyes antiguos de Aragon proueyeron de Lugartenientes generales de Aragon a eſtrangeros, ſin en eſto ſe poner duda. La ſegunda, que no ſe reuocar la dicha firma, procedio de no querer el Rey don Fernando poner fuerça en ello: porque determinò de proueer Lugarteniente a ſu hijo don Alonſo, como lo hizo. La tercera que la dicha contradiccion y firma de derecho ſe fundò mas en voluntad, que en juſta razon:

 pues

pues luego admitieron ſin contradiccion al dicho don Alõſo, que era tan eſtrangero del Reyno como el Conde de Cardona: y ſiente bien en eſto el Çurita: porque la prohibicion que alienigenas no puedã tener officios en el Reyno, (que fue el fundamento de la dicha firma,) tambien comprehendia los hijos del Rey, (excepto el Primogenito,) y pueſto que por particular diſpenſacion ſe proueyo que los hijos del Rey don Iuan el Segundo, aunque alienigenas, pudieſſen tener officios en el Reyno, *vt in foro.1.ſub rubr. Actus Curiæ ſuper filijs Regnicolarum*, eſta tal diſpenſacion como perſonal, no ſe podia extender a los hijos del Rey don Fernando. Luego admitiendo los Aragoneſes por Lugarteniente ſin contradiccion al dicho don Alonſo, bien a la clara dieron a entender, que la verdad era, que en Lugareſtenientes generales podian ſer proueydos eſtrangeros.

¶ Y LO meſmo ſe puede reſponder a la otra Firma de derecho que ſe paſſò contra el Duque don Beltran de la Cueua Duque de Alburquerque, a quien el Emperador don Carlos de glorioſa memoria proueyo de Lugarteniente de Aragon, en el año de.1535. porque en realidad de verdad tambiẽ eſta Firma de derecho, no fue paſſada con juſta razon, como conſta de lo ſuſo dicho: y el Emperador por ſus muchas ocupaciones no pudo acudir a eſſo como conuenia, y ſe mandò ſobre eſtar ſin perjuyzio de las pretenſiones de las partes.

¶ QVANTO MAS que por la Firma de derecho no ſe determina coſa alguna de la cauſa principal, ſino como declara Geronymo Çurita *lib.*10. *Annalium Aragoniæ, c.37.* Firma de derecho en Aragon, es dar caucion de eſtar a juſticia, y pagar lo juzgado, y aſsiſtir y continuar el juyzio haſta effectual execucion de lo juzgado por el Iuſticia de Aragon: y con eſſo el Iuſticia de Aragon concede letras inhibitorias, para que eſte que tiene firmado y dado caucion no pueda ſer

preſo

preso ni priuado de su possession, hasta que juridicalmente se conozca y declare sobre la pretension y justicia de las partes. Y assi principalmente la Firma de derecho se ordena para impedir que no se ponga en execucion alguna cosa contra el firmante de derecho, hasta que el sea primero oydo sobre el derecho y justicia que pretende: y assi si las partes quieren, no obstante la dicha Firma, se puede proceder en la causa principal hasta sentencia diffinitiua, y solamente se impide la execució: *vt in Foro.* Estatuymos y ordenamos, *sub tit. de firmis, lib. 7. Forum. fol. 139.* Y se passan tan facilmẽte, que mã dan los Fueros que se concedan a quien las pidiere sin dilacion alguna: como consta del priuilegio general. *§. item* demã dan assi en criminal, fol. 8. Y en la declaracion del Priuilegio general. ¶ A estos dos capitulos, *fol. 11. & in Foro incip. literas inhibitorias, sub rubr. de litibus abreuiãdis. fol. 47.* Y puede la parte contra quien se concedio la dicha Firma de derecho, oponer contra la dicha firma, que no fue justamente passada, y mostrando sumariamẽte la injusticia della ser manifiesta, obtiene que se reuoque: *vt in obseruantia. Item* demãda, *sub rub. de priuilegio generali, lib. 9. obseruantiarum, fol. 38.* Y si la injusticia no es manifiesta, y queda en duda si fue bien proueyda, no se reuoca la firma, hasta que por processo plenario y ordinario se muestre la injusticia de la parte que obtuuo la firma, y por sentencia difinitiua se reuoque, *vt in Foro incip.* de voluntad de la Corte estatuimos que si a empachar, *sub rub. de firmis iuris, lib. 7. Fororum, fol.* 138.

¶ POR lo qual se entiende, que las dichas dos firmas de derecho no prejudicaron en cosa alguna al derecho que el Fisco Real pretende, ni en quanto a la propriedad, ni en quanto a la possession: y que mostrandose que los Fueros no prohib en que estrangeros sean Lugartenientes, antes sienten que lo pueden ser, y que los Reyes de Aragon siempre proueyeron de Lugartenientes a estrangeros, sin en ello

auer

auer contradiccion: que conforme a derecho y Iusticia se deue declarar que su Magestad, como Rey de Aragon, puede poner por Lugartenientes a estrangeros, como sus antecessores siempre hizieron: y que las dichas firmas, como mal proueydas se deuen reuocar: como claramente cõsta por las nuestras tres conclusiones que en el principio pusimos, y largamente quedan prouadas, assi por derecho, como por los mesmos Fueros de Aragon. *Quæ ita vera mihi esse vidētur: Saluo semper saniori iudicio.*

El Doctor Pedro Barbosa.

impleri potest, c. grandi. de suplenda negli. Prælator. lib. 6. & ibi notat Corset. num. 78. & ideo merito dispositũ in persona Regis, verificatur etiam in persona Locumtenentis, vt probat Belluga in Speculo Principum, rub. 1. à num. 8. & Latius, rub. 25. à num. 3. De modo q̃ en Aragõ se verifica biẽ lo que dize la *l. fi. ad fin. tit. 1. par. 2.* que los Vicarios, o Lugartenientes deuen vsar de aquel poderio que tienen los señores que los dexan en sus lugares, fueras ende en aquello que los señores especialmẽte declararon que no vsassen.

¶ Y A que se sabe que officio sea el del Lugarteniente, y que prerrogatiuas tenga, assi por derecho comun, como por los fueros del Reyno de Aragon.

¶ R E S T A venir a la prueua de nuestra segunda cõclusion: y porque los Fueros que hablã en esta materia, vnos son generales, y otros especiales, trataremos dellos separadamente. Y quanto a los generales, el primer Fuero que hablò en esta materia fue el Priuilegio general, concedido por el Rey don Pedro el primero, en el año de. 1283. *quòd his verbis fuit concessum.* Item que en cada vno de los lugares aya Iudges de aquel mesmo Reyno, es a saber, en Aragon de Aragon, y en Valencia de Valencia, y en Ribagorça de Ribagorça. Y este fuero está confirmado por la declaracion del Priuilegio general hecha por el Rey don Iayme el segundo, en el año de. 1325. ¶ A este càpitulo responde el señor Rey, fol. 10. Y tambien lo confirmò el Rey don Pedro el segundo, en el año de. 1348. por el Fuero primero, *sub rubr. vt Iudices Aragonum iudicent, & audiant causas, & faciant relationes, & non alij, fol. 38. & illius etiam meminit* & mesmo Rey don Pedro el segundo, en el año de. 1362. por el Fuero primero *sub rubr. quòd Iudices, Auditores, & etiam Relatores causarũ Curiæ domini Regis, fol. 134.*

¶ E S T O S ſon los Fueros generales de Aragon, que prohiben a los alienigenas tener officios en Aragõ. Los quales bien ponderados, ni quanto a las palabras, ni quãto a la mẽte comprehenden el officio de Lugarteniente general.

¶ *Y P R O fundamento* deueſe permitir, que los dichos Fueros ſon correctorios del derecho comun, *vt probauimus in prima Concluſione:* Y por tanto la materia dellos es reſtringible: como lo es toda materia de ley correctoria, *Iuxta notata in Authen. quas actiones. C. de Sacroſan. Eccleſ.* Y tambiẽ porque reſtringen el poder general q̃ el Rey tiene de poner los Magiſtrados que quiſiere, *cap. 1. quæ ſint Regalia.*

¶ P O R lo qual tambien la dicha materia ſe reputa por odioſa y reſtringible. *l. 2. ff. ſi quis à parente fuerit manumiſſus, l. dudum. C. de contrahend. emptio.*

¶ *Q V O præſuppoſito*, Reſpõdemos a los dichos Fueros de muchas maneras, vnas deducidas del derecho comun (que en Aragon ſe llamã razon eſcripta) y otras deducidas de los meſmos Fueros de Aragon.

¶ Y P R I M E R A M E N T E reſpondemos, que en el Lugarteniente milita diuerſa razõ que en los otros Iuezes: y por tanto que los Fueros que generalmente hablan en Iuezes, no ſe pueden verificar en el Lugarteniẽte, porque la diſpoſicion general o vniuerſal, no comprehende los caſos que tienen diuerſa razon de la que tienen los caſos expreſſamente declarados, *Bart. l. ſi pluribus. ff. de lega. 2. notab. Laurentius Calcaneus, conſi. 1. col. 19. ad fin. & Aym. conſ. 256. nu. 7.*

¶ Y Q V E en el Lugarteniente aya diuerſa razon de los otros Iuezes, *patet ex eo*, que en los otros Iuezes baſta que aya mediocre ſciencia, y fidelidad, *iuxta notata. l. certi iuris. C. de iudic.* Y en el Lugarteniente general, que repreſenta la perſona y officio del Rey: y es Gouernador general de todo el Reyno, deue cõcurrir ſingular induſtria, *Fides explorata*

plorata, & grauitas, ita vt dignus sit huius officij magnitudine: & de quo Princeps credat non aliter iudicaturum pro sapientia, atque luce dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturus, vt probat. l.1.ff.de offi. Præfecti Prætorio. Y por esso en se restringir el poderio Real, que no elija por juezes sino à naturales, no vatãto como en restringirlo, quanto a la eleccion del Lugarteniente, en el qual deuen cõcurrir muy mas y mayores partes: y quien las tenga muy difficultosamente se halla, *vt aliâs inquit tex.cap.penult.de Præbendis*: Y por esso al bien del mismo Reyno conuiene, que quanto a la eleccion de Lugarteniente le quede el poder libre para mas facilmente poder hallar persona en quien concurran las dichas partes.

¶ *SECVNDO respondeo*, que por derecho comun, y Fueros de Aragon, el Lugarteniente general tiene muchas preeminencias y prerrogatiuas, vltra de los Iuezes: *Succedit igitur dictum Panorm.cap.at si Clerici. in princi. numer.24. de iudic. quòd in generali dispositione non comprehendũtur illi, qui magnas habent prærrogatiuas vltra alios: cum generaliter à legibus tradatur, & canonibus, quòd ea quæ speciali nota sunt digna, nisi specialiter exprimantur, videntur neglecta, & non comprehensa in generali dispositione, quanuis, attento proprio verborum significatu, possint comprehendi, allegat. l. Item apud Labeonem. §. hoc edictum. ff. de iniurijs. & cap. quanuis. el. 1. de Præbend. in.6. Vbi sub spectatiua ad quæcunq. beneficia Ciuitatis, non comprehendũtur beneficia sita in Ecclesia Cathedrali propter eius dignitatẽ & præeminentiam. Subscribit Felin. capit. in nostra, numero. 40. de rescriptis. Cassadorus, decission. 8. numero. 9. de concess. Præbendæ.*

¶ *TERTIO respondeo, quòd dispositio generalis loquẽs de iudicibus, non comprehendit illum Iudicem, qui est culmen Iudicum, & cui omnes alij subalternantur, & obediunt, vt probat tex.cap.dilectus, de concess. Præb. iuncto.c.2.eod.tit. Nam per.d.c.*

2. generaliter erat constitutum quòd omnia beneficia & officia Ecclesiastica, post quàm vacarent, prouiderentur intra sex menses, aliâs prouisio debolueretur ad Sedem Apostolicam: & tamẽ tex. d. ca. dilectus, probat, sub hac generali constitutione non comprehendi Episcopatus vacantes. Ex quo Panorm. ibi num. 1. colligit, quòd vbi in materia restringibili fit mentio dignitatis, non comprehenditur Episcopatus: quia est culmen dignitatum, vt dicit tex. capit. pen. de Præb. Vbi etiam notat Panormit. numero. 5. & idem cap. cum Bintonensis, numer. 8. de election. & Latius comprobat Selua de beneficijs. 1. part. quæst. 3. numer. 6. & numer. 12. Idque etiam probat, cap. 2. iuncta gloss. verb. Dignitatum. communiter recepta, de Præbend. in. 6. Ita ergo & in nostro proposito, fori loquentes generaliter de iudicibus, non debent comprehendere illum qui est culmen iudicum: & consequenter cessante prohibitione fori, Rex poterit eligere Locumtenentem quem vellit, cap. 1. quæ sint Regalia.

¶ QVARTO respondeo, que el Lugarteniente es superior de todos los otros Iuezes: y tiene superioridad y jurisdicciõ en ellos: y en la disposicion general que habla de algunas personas, no se comprehendẽ las personas que en las nõbradas tienen superioridad, y jurisdicciõ, como por muchas razones lo prueua Marcus Antonius Nata, consi. 555. cõtra istos, â nu. 8. lib. 3. & Hyppol. Rimin. consi. 25. â nu. 29. lib. 1. & pro illis allego tex. c. 1. qualiter Dominus feudi proprietate priuetur, qui probat quod quemadmodum feudatarius amittit feudum, si Feloniam committat aduersus dominum, pariter & Dominus Feloniã committens aduersus vassallũ amittet proprietatẽ feudi, & tamen textus ille generaliter loquens de domino, non comprehendit illum dominũ, qui alijs dominis superior est, vt ibi tradit Afflict. num. 10. & Lucas de Pena, l. in Sacris: la. 3. col. pen. C. de proximis sacro scrinio, lib. 12. Ex quo colligit Afflict. decis. 265. nu. 15. quòd in generali sermone nõ cõprehendũtur personæ nominatis superiores

periores, adduco etiam gloß. Clem. 1. verb. inibi. in fi. & ibi Cardin. numer. 7. de regularibus, quòd dispositio, in qua sit mentio Prælatorum regularium, non comprehendit Prælatos principales, & qui alijs præsunt.

¶ QVINTO respondeo, quòd cum persona Locumtenentis generalis, sit adeo sublimis, vt personam ipsius Regis repræsentet, & habeat etiam dignitatem super eminentem: cùm eandẽ iurisdictionem & potestatem habeat, quam Rex, quòd in generali dispositione non potest videri comprehensus, iuxta traditionẽ Ancharrani, consil. 295. pro clariori à numer. 5. quòd regulæ Cancellariæ Apostolicæ (quæ vt plurimum sunt exhorbitantes) non comprehendunt Cardinales propter præeminentem eorum dignitatẽ: Nam generalis dispositio comprehendet quidem personas in positiuo gradu dignitatis constitutas, non autem positas in superlatiuo gradu dignitatis. cap. quam periculosum, de senten. excommuni. in, 6. cap. si compromissarius. §. huiusmodi, de electio. in. 6. Clem. 2. iuncta gloss. verb. Pontificali. de Magistris. cap. Inquisitores, cũ gloss. fin. de Hæretic. in. 6. l. nemo Præfectus. C. de dignitat. lib. 12. & ratio est (secundum eum) quia de eo, quod speciali nota est dignũ, debet fieri mentio specialis, aliâs censetur neglectum: & non comprehensum in generali dispositione. l. item apud Labeonem. §. hoc edictum. ff. de iniur. quod & tenuit Romanus, consilio. 397. Felin. capit. cum in iure, numero. 6. de offic. delegati. & cap. in eos, in fin. de Hæretic. Deci. cap. Ecclesia. numero. 15. de constitution. Gozadin. consil. 101. numer. 15. & communiter esse receptũ fatetur Gomez. i. in regula. de idiomate, quæst. 3. Gigas de Pensionibus, quæst. 59. in fi. & defendit notabiliter Mandosius ad regulã Cancellariæ. 19. quæst. 2. à nu. 3. & quãuis Feli. c. ad aures. nu. 11. de rescrip. & Gomezius in proemio regularũ Cãcellariæ, quæst. 4. in contrariũ multa adducant, tamen vera resolutio est, quód regulariter in materia restringibili dispositio generalis nõ videatur cõprehẽdere Cardinales, & aliâs personas in eminẽti dignitate cõstitutas, nisi ea dispositio sit facta pro punienda causa de se mala:

quia tunc prædictos comprehendet: quia propter maiorem dignitatem magis debent abstinere à malo, Iasson consi.117.num.2.lib.4. Cephal.consi.1.num.43.lib.1.Gigas de Pensionib.quæst.9.nume.8. Quinimo resoluit Ripa,respons.6.num.6.quod in materia restringibili non comprehenduntur Cardinales, vel aliæ personæ eminentis Dignitatis,etiam si addatur clausula,quod locum ea dispositio habeat *in quacunq. persona cuiuscunq. status,& conditionis:allegat cap. Inquisitores.cum gloss.fina.de hæretic.in.6.Facit.c.ne aliqui.de priuil.in.6.*

¶ *SEXTO, & vltimo respondeo, quod in dicta prohibitione Fororum non includitur persona Regis, vt Aragonenses de plano fatentur in sua contestatione,& merito, quia in dispositione generali semper censetur,excepta persona Papæ,cap.venientes, de iure iuran.gloss.1.cap.de Forma.22.quæst.5.& persona Imperatoris,cap.1.§.fin. de prohibita feudi aliena.per Federic. & pariter persona Regis non recognoscentis superiorem,vt ibi tradit Bald. num.24.Specula.tit.de feudis.§.quoniam,numer.29.Iasson.l.frater à fratre.2.lectur.numer.16.ff.de cond.indeb.Ripa.l.1.num.59. ff.de vulgari.Vnde pariter debet videri excepta persona Locumtenentis Generalis: quia vt supra probauimus quãdo tractauimus de officio Locumtenẽtis: vbicunq. in Foris excipitur persona Regis,etiam excipitur persona Locumtenentis: nam cum representet Regis personam,& idem Tribunal cum eo habeat, cap.2.de consuetud.in.6.semper is debet videri exceptus,ne aliàs quodãmodo Regem suam personam in prohibitione generali includere videatur, & ita in specie Ripa respon.6.numero.7.& Gozadin.consilio 101.numero.20.*

¶ *OSTENSVM est secundum rationes iuris communis prædictos Foros generales non includere personam Locumtenentis Generalis. Demonstrandum nunc est quomodo secundũ mentem Fororum Aragoniæ,etiam non videatur inclusus in prædicta generali prohibitione.*

ID.

¶ *IDQVE in primis ex eo, probo* que el mesmo Priuilegio general que se concedio al Reyno de Aragon, se concedio tambien al Reyno de Valencia, y por las mesmas palabras, como consta del Priuilegio general. ¶ Item que en cada vno de los lugares aya Iudges de aquel mesmo Reyno, es a saber, en Aragon de Aragon, y en Valencia de Valencia, fol. 7. *Fororũ.* Y esto se confirma por la declaracion del Priuilegio general. ¶ A este Capitulo responde el señor Rey, que le plaze mucho de seruar lo que el Priuilegio dize, que en el Reyno de Aragon aya Iudges de Aragon, y en el de Valencia de Valencia. fol. 10. Y este Priuilegio en el Reyno de Valencia está entendido que no comprehende la persona del Lugarteniente general: y por esso sin contradicion alguna admitẽ *Locumtenentes* estrangeros: luego la mesma interpretacion se deue admitir en Aragon: porque absurda y congrua cosa es, que vn mesmo Priuilegio se entendiesse contrariamente, y de vna manera en vn Reyno, y de otra en el otro Reyno: ordenando el derecho, que vna mesma cosa no se deue entender por diuerso modo, sino por vno mesmo. *l. eum qui ædes. ff. de vsucapion. l. iam hoc iure. ff. de vulgari, cap. cognouimus. 12. quæst. 2.*

¶ *SECVNDO pro hac eadem parte expendo Forum 1. de Prælaturi.* fol. 10. que fue hecho en Maella, en el año de 1423. adonde se prohibe generalmente, que en el Reyno de Aragon ningun estrangero pueda tener Prelaturas, Dignidades, Personado, administracion, officio, o beneficio. Y con todo, esta generalidad no comprehendio los Obispados, y Arçobispados: porque estos siempre los Reyes los proueyeron a naturales, o estrangeros, como les parecia que mas conuenia, como se declara en el Fuero segundo *de Prælaturis.* Lo qual necessariamente procedio de la resolucion dicha, *scilicet*, que la disposicion general que hablaua de *Prælaturis*, no cõprehendia los Obispados, por ser culmen de las Prelaturas,

y dignidades, *cap. pen. de praben. & ibi Panorm. num. 5. gloss. c. 2. verb. dignitatum. de prabend. in. 6.* Luego tambien por los Fueros de Aragon se admiten y aprueuan las responsiones, *quas supra assignauimus.*

¶ *TERTIO adduco Forum. 1. sub rubr. quòd officiales, executores, & Ministri iurisdictionis Regiæ sint Seculares, & non Clerici, fol. 36.* Y hecho en el año de. 1436. por el qual se prohibe personas Ecclesiasticas poder tener en el Reyno de Aragon ningun officio secular: y con todo esto *per istam generalitatem* no fueron comprehendidos los Obispos y Arçobispos, que por muchas vezes fueron Lugartenientes generales de los Reynos de Aragon. *Quod argumentum, vt vrgentius reddatur, aduertẽdum est, Iure Canonico prohibitũ esse Clericos exercere officia secularia: atq. ideo non posse esse Locumtenentes Regũ, cap. sed neq. & ibi Panormit. num. 7. & cap. Clericis, & ibi Panormit. num. 5. ne Clerici vel Monachi, quæ prohibitio facta fuit Iure Canonico propter rationẽ expressam in d. cap. sed neq. quòd nemo militans Deo, debet se implicare negocijs secularibus. Forus autem Aragoniæ alia diuersa ratione prohibuit, Ecclesiasticos habere officia secularia, ne, scilicet, si in officijs delinquerent, non possent puniri, habendo recursum ad Forum Ecclesiasticum: pone igitur, Regem Aragoniæ impetrasse à Summo Pontifice, vt non obstante prohibitione Iuris Canonici.* El Arçobispo de Çaragoça pudiesse ser Lugarteniente del Rey, claro es, que aun le obstaua la prohibicion del dicho Fuero: y toda via siempre se tuuo por cosa indubitada en Aragon, que no obstante la generalidad del dicho Fuero, el Arçobispo y Obispo podiã ser Lugartenientes. Y assi lo fueron muchos. Lo qual necessariamente procedio de se entender que la generalidad de los Fueros no comprehendia personas tan eminentes, y de tan grande dignidad. Y por la mesma razon se admitio que pudiessen ser Cancelleres del Rey, *vt in Foro sub rub. de offic. Cancellarij & Vicecancellarij Domini Regis. fol. 17.* Luego los mesmos

mos Fueros de Aragon admiten, que en las generales prohibiciones no se incluyan las personas eminentes, y que tienen culmen de Dignidad, donde bien se confirma lo susodicho.

¶ QVARTO *& vltimo expendo obseruantiam.2. sub rubr. interpretationes qualiter & in quibus intelligatur Priuilegium generale, lib.6. obseruantiarum, fol.26. quæ interpretans Priuilegiũ generale: quòd alienigena nõ possit esse Iudex, neq. officialis in Aragonia: dicit semper fuisse intellectũ, nè cõprehenderet personã Cancellarij, vel Vicecãcellarij, & Regẽtis Regiã Cancellariã: quia hi licet nõ sint de Aragonia, procedũt & cognoscũt de negocijs Aragonũ.* Tenemos luego *in terminis* declaració del dicho Priuilegio general, que no obstante su generalidad se entendio que no comprehendia el Canceller ni Vicecanceller: *propter, scilicet, præeminentiam illius officij & Dignitatis: de qua multa tradunt Zazius l.2. à num.60. & ibi Cagnolus, nu. 342. ff. de orig. iuris. Purpurat. l.1. à num.89. ff. de offic. eius. Boer. tracta. de auctorita. magni Consilij. à numer.8. elegans l. 4. tit.9. part.2. & ibi Gregor. in gloss.1. igitur.* Por la obseruãcia del mesmo Reyno en la prohibicion general de los dichos Fueros no son comprehendidos los oficios preeminentes, y del supremo grado de dignidad. De lo qual queda confirmado lo ya dicho, y se sigue, que *à fortiori non debet censeri comprehensus Locumtenens generalis, qui maiorem habet dignitatẽ & præeminentiam, quam Cancellarius, & quicunq. alius; vt supradictum est.*

¶ YA QVE mostramos como los Fueros generales no comprehendian al Lugarteniente general. *Restat videre* Si por los Fueros particulares y especiales se halla prohibido que el Lugarteniente general no pueda ser estrangero.

¶ Y EL primer Fuero particular que en esta materia se halla fue hecho por el Rey don Iayme el Segundo, en el

año

año de.*1300.* que es el Fuero primero, *ſub rubr.quòd officiales Aragonum ſint de Aragonia,fol.36.* Y eſte parece que es el Fuero que el meſmo Rey don Iayme el Segũdo llama Fuero nuevo en la declaracion del Priuilegio general. ¶ A eſte capitulo reſponde el Señor Rey fol.10. que ſe hizo en el año de *1325.* y en eſte Fuero ſe contiene, *quòd gubernator Aragonũ, & Baiulus generalis, Supraiũctarij, Merini, Judices, Inquiſitores, Collectores, & Adminiſtratores, & omnes alij officiales Regni Aragonum ſint de Aragonia, & non alterius nationis.* Induzeſe eſte Fuero en fauor de la pretenſion del Reyno de algunas maneras.

¶ *ET PRIMO,* dizen que habla del Gouernador de Aragon: el qual vocablo ſe puede verificar en el Lugarteniente general: *Nam Locumtenẽs, & Gubernator generalis ſunt Synonima, & idem ſignificant Caſſaneus in Catalogo gloriæ mundi.7.part.conſideratio.10.*

¶ *SECVNDO inducitur, quia prædictus Forus prohibet, Gubernatorem Aragoniæ eſſe alienigenam. Sed hoc officium Gubernatoris Aragoniæ,* es el mayor officio que ay en el Reyno, como expreſſamente lo dize el *Foro.1. ſub rubr. quòd Regens officiũ Gubernationis ſit Miles ſimplex.fol.19.* Luego bien prueua el dicho Fuero, q̃ en la prohibiciõ ſe cõprehẽden los mayores officios que ay en el Reyno: por lo qual tambien ſe deue admitir que en la dicha prohibicion ſe comprehende el officio de Lugarteniente, aunque ſea officio muy ſupremo: porque ſi la prohibiciõ ſe verifica en el mayor officio del Reyno, tãbien ſe deue verificar en eſte officio eminẽte de Lugarteniente: porque parece militar la miſma razon. Y en Aragon aunque *ſtandum ſit Chartæ, tamen admittitur argumentum quòd vbi eſt eadem ratio, debet eſſe idem ius: vt probat* el Fuero.*1. de iuramento venditionum,fol.15.* Y el Fuero que comiẽça, como el Fuero primero. *ſub rub.de emparamentis. fol.93. & tradit*

dit Molino in Repertorio, verb. Fori Aragonum, dicens rationē esse, quia vbi est eadem ratio, non dicitur extensio, sed comprehensio, gloss. cap. 1. verb. Italiæ de tempor. ordin. lib. 6. l. his solis, ibi, Satis tacitè cautum. C. de reuocand. donatio.

¶ TERTIO expēditur prædictus Forus in ea clausula generali, & omnes alij officiales, quæ clausula optime videtur comprehendere Locumtenētem generalem: Nam cum supradixerit, Gubernatorem Aragonum nō posse esse alienigenam: quod vtiq. officium maius estquàm sit in Regno, ea clausula generalis, etiam quæcunq. alia præminentia officia videtur comprehendere, & cōfirmatur, quia in Aragonia standum est Chartæ, vt in lib. 2. obseruantiarum, sub rubr. de fide instrumentorum, versi. Item iudex debet. pag. 12. & lib. 9. obseruantiarum sub rubr. de probationibus faciendis cum charta. §. Item exceptio non numeratæ pecuniæ. pag. 35. y el Fuero incip. la antigua, sub rubr. de testamentis, lib. 6. Fororū, fol. 126. quod in effectu importat, verba esse intelligenda literaliter, & prout iacent, absq. alia suppletione, vel sub auditione, Beroius, consi. 120. num. 74. lib. 2. Alciat. respon. 96. num. 29. Roland. consi. 51. num. 25. lib. 3. Item quòd nullam recipiant extensionem, vt in obseruantia. 1. sub rubr. de equo vulnerato. fol. 1. & pariter nulla admittenda est restrictio, sed verba generaliter & sine restrictione sunt accipienda, prout sonant, vt est expressum in lib. 4. obseruantiarum, sub rubr. de donation. §. Item donatio causa mortis, fol. 16. & in obseruantia. 1. tit. de Priuilegio generali. lib. 9. obseruatiarum, pag. 37. & etiam quòd stante prædicto statuto, nulla sit facienda restrictio: sed verba generaliter pro lata generaliter sunt etiam intelligenda, vt aliquid operentur: tradit Signorol. consil. 68. num. 9. & alij relati per Decianum, consi. 57. num. 39. lib. 1. eo maximè, quia prædictus Forus. 1. vt officiales Aragonum sint de Aragonia, non vtitur verbis indefinitis, sed verbis vniuersalibus: & quanuis iure communi quando post certas personas nominatas adijcitur clausula indefinita (& quidam alij) ea intelligatur de personis æqualibus expressis, non autem maioribus, cap.

sedes

sedes, de rescriptis. Tamen si ea clausula concipiatur per verba vniuersalia, tunc vt vniuersalis aliquid operetur, intelligitur dispositio etiam de maioribus expressis: vt sentit glos. 2. Clem. 1. de re iudic. Et in specie ita regulam. d. cap. sedes, limitat Jmola. cap. 1. col. pen. ad fin. de iudic. & subscribit Alexand. l. si conuenerit. nu. 12. ff. de iurisd. om. iud. & defendit Deci. d. cap. sedes. num. 8. versi. 2. limitauit, & cap. 1. col. 23. versi. 2. Prædicta conclusio, & ibi Ripa, numer. 71. de iudic.

¶ *QVARTO & pro hac parte illa potest adduci ratio: quia si alienigena non potest habere minora officia, quæ exprimuntur in. d. foro. 1. quòd officiales Aragonum sint de Aragonia, ergo à fortiori debet censeri prohibitus habere maiora. Celebris enim est regula quòd ille qui prohibetur habere officia minora à fortiori prohibetur habere maiora. l. qui indignus. ff. de Senatoribus. l. relegatorum. §. pen. ff. de interdictis & relegatis, cap. cum illorum, de senten. excommunica. cap. gesta. 74. distinctio. Quod naturalem intellectum dictare dicit Iure Consultus. l. cui pacto. ff. si seruus exportandus veniat. Et hac ratione ille qui prohibetur habere beneficia, â fortiori censetur prohibitus habere Episcopatum, vt tradit Cardin. Clemen. ne in agro. §. si quis. numero. 3. & ibi Ancharran. numero. 21. Bonifacius, numero. 16. de statu. Monachorum.*

¶ *SED quanuis hæc videantur facere pro prætensione Regni, Tamen concludendum est, prædictum Forum minime probare, Locumtenentem generalem contineri sub prohibitione generali, imò ex illius mente contrarium posse colligi,*

¶ *NAM est maximè considerãdum,* que la nuestra question es: si el poder que el Rey tiene de poner los officiales q̃ quisiere, *iuxta, cap. 1. quæ sint Regalia.* Si por algun fuero se restringio, para que no pudiesse hazer Lugarteniente a quien quisiere? En los quales terminos dezimos, *quòd in libera ad-*

ministra-

Y aun no paró en esto la curiosidad de los Aragoneses, sino q̃ en las Cortes que el Emperador dõ Carlos de gloriosa memoria tuuo a los Aragoneses en Monçon, en el año de.*1528.* obtuuieron q̃ se hiziesse Fuero, q̃ los Consejeros de la audiẽcia Real fuessen naturales de Aragon, *vt constat ex Foro.1.sub rubr.* del lugar donde se vuiere de tener el Consejo.fol.*66.* Y vltimamente siendo el Rey nuestro señor Principe, y presidiendo en las Cortes que su padre conuocò para Monçon en el año de.1547.obtuuieron que se hiziesse Fuero, que los Corredores de Oreja, y de Ropa fuessen Aragoneses, *vt constat ex Foro vnico sub titulo* de officio de Corredores.fol. 191. Siendo luego los Aragoneses tan diligentes y curiosos en especificar los officios que no auian de tener estrãgeros: como se puede creer que dexaron de especificar el officio del Lugar teniente general, en el qual era mas necessaria la especificaciõ por la eminencia de su officio? *l. item apud Labconẽ.§.hoc edictum.ff. de iniurijs.* Y deuese creer q̃ no lo especificaron, porq̃ entendieron q̃ no se contenia en la prohibicion general, y q̃ aunque lo pidiessen a los Reyes que se conteniesse en la prohibicion, que ellos no lo auian de conceder.

¶ Y NO haze tambien poco, q̃ alcançando los Aragoneses Fuero, q̃ el Rey no pudiesse hazer Lugarteniente, sino en ciertos casos declarados en el Fuero.1. *sub rubr. quòd Dñs Rex nõ possit facere Locumtenentẽ.fol.15.* no declararon aun cõ todo esto q̃ vuiesse de ser natural, y reformãdose la audiẽcia Real, en el año de.1528. y ordenãdose q̃ los Consejeros de la audiẽcia Real fuessen naturales, no se declaró lo mesmo en el Lugarteniẽte general, aunq̃ del se hizo tãbiẽ mẽcion, *vt cõstat ex Foro.1.& .2.sub rubr.* Reparo de la audiẽcia Real, fol.*65.* y todos los Fueros q̃ hablã en el Lugarteniẽte, siẽpre dizẽ, en caso q̃ conforme al Fuero lo pueda auer: y nũca pusieron palabra, de la qual, ni aũ por imaginaciõ se pudiesse pẽsar, que deuia ser natural. Siendo luego esto asi, bien se aplica a este

caso

caſo lo que dize *Panorm. cap.at ſi Clerici,in princ. nu.24.de iudic. officium præeminens non contineri ſub generali diſpoſitione, vrgentem eſſe præſumptionem,ſi in legibus poſtea factis nulla de eo reperiatur facta ſpecifica mentio.*

¶ N I obſtan las razones ſuſo referidas: porque a la primera fundada en que el Fuero.*1.quòd officiales Aragonum ſint de Aragonia,prohibet*, q̃ el Gouernador de Aragõ ſea alienigena. Se reſponde de tres maneras. ¶ La primera, que el officio de Gouernador, y el officio de Lugarteniente general, ſon muy diferẽtes: porque el officio de Gouernador de Aragon,es officio ordinario y perpetuo,y que lo ha de auer aunque el Rey eſtè en el Reyno: y el officio de Lugarteniente,es officio extraordinario,y temporal,y que no lo puede auer ſino quando el Rey eſtuuiere fuera del Reyno,ò legitimamente impedido: *vt in Foro.1.quòd Dñs Rex nõ poſſit facere Locũtenentẽ. Cũ igitur diuerſa ſint officia,de vno nõ bene infertur ad aliud.l.fi.ff.de calũniator.* Y prueuaſe eſto claramente, q̃ por el Fuero.*1.ſub rubr.quòd Regens officiũ Gubernationis ſit Miles ſimplex,fol.19.*eſtá diſpueſto,q̃ no pueda ſer Gouernador de Aragon perſona cõſtituyda en dignidad: y es cierto y ſin duda q̃ Lugarteniente general puede ſer perſona conſtituyda en dignidad: antes no ſe admiten al dicho officio ſino los cõſtituydos en dignidad. *Igitur* lo que ſe ordena en el Gouernador de Aragon,no ſe entiende que pueda auer lugar en el Lugarteniente,por ſer diuerſo officio.

¶ *S E C V N D O reſpondeo*, que eſte nombre de Gouernador de Aragon, ya el dia de oy no eſtá en vſo: porque en ſu lugar ſe creò nueuamente el officio que ſe llama Regente de la Gouernacion, como claramente lo prueua el dicho Fuero. 1. *quòd Regens officium Gubernationis ſit Miles ſimplex.* Y por eſſo el que en el Fuero.1. *quòd officiales Aragonum ſint de Aragonia*, ſe llama Gouernador de Aragon, en el Fuero tercero del miſmo Titulo ſe llama

Regente de la Gouernacion: porque el Fuero primero fue hecho en el año de. 1300. Y la mudança que se hizo de Gouernador en Regẽte de la Gouernaciõ, se hizo por el Rey dõ Pedro el Segũdo en las cortes de Çaragoça, en el año de. 1348. Y el dicho Fuero tercero, *quòd officiales Aragonũ sint de Aragonia* se hizo en Maella, en el año de. 1423. y assi el Fuero primero cõformandose con lo q̃ se vsaua en su tiempo, le llamó Gouernador: y el Fuero tercero cõformandose en el vso presente, le llamò Regẽte del officio de la Gouernacion: por lo qual declarãdo vn Fuero por otro, la palabra Gouernador q̃ se halla en el dicho Fuero primero se deue exponer, *idest*, el officio de Regẽte de la Gouernacion. Y claro es q̃ el officio de Lugarteniente es muy differẽte del officio de Regente de la Gouernacion: Y por esto de estos dos officios se hallã en los fueros diuersos titulos, q̃ muestrã ser los officios diuersos. *l.1.§.1.ff.de Fonte.& l.2.§.quintus.C.de veteri iure enucleãdo.* Y en especie lo prueua el Fuero primero *quòd Dñs Rex non possit facere Locumtenentẽ.fol.15.* por el qual se ordena q̃ regularmente el Rey no pueda hazer Lugarteniente, para q̃ no se impida el officio del Regente de la Gouernacion y del Iusticia de Aragon.

¶ *TERTIO respondeo*, q̃ la palabra Gouernador de q̃ vsa el dicho Fuero. *1. quòd officiales Aragonũ sint de Aragonia.* Se puede entẽder o de hombre constituido en dignidad q̃ solia tener el officio de Gouernador antes q̃ esto se mudasse por el Fuero.1. *quòd Regens officiũ Gubernationis sit simplex Miles*, o se puede entẽder del Primogenito del Rey q̃ deue succeder en el Reyno, q̃ tãbien se llama Gouernador de Aragon, o Procurador general, q̃ es lo mismo. Y dezimos q̃ necessariamente se deue tomar en el primer modo, y no en el segundo: Porque la palabra Gouernador, no puede comprehender la persona del Primogenito, que vltra del officio de Gouernador, tiene la calidad tan preeminente, como es ser Primogenito y successor del Reyno. Y la regla es, que la pala-

labra simplemente dicha, no comprehende la persona, que vltra de lo que significa la palabra tiene otra calidad. *tex. est. c. statutũ, de election. in. 6. vbi appellatione Ecclesiæ Parrochialis, nõ venit Ecclesia Parrochialis Collegiata: quia vltra id quòd sit parrochialis, habet eam particularem qualitatem, quòd est etiam Collegiata, per quem tex. dixit Panormit. cap. bonæ, el. 1. numer. 2. de postulatio. Prælator. & in rubr. ad fin. de vita honesta. Clericor. quòd in materia restringibili (prout est ista, de qua agimus, vt supra probauimus) vbicunque species ponit aliquid vltra genus suum, tunc sub genere non venit illa species, & prosequitur Ruin. l. 2. in princip. numero. 22. ff. de verborum obligation. & est ratio: quia ratio superueniens enti, facit illud transire in diuersam speciem & naturam, Andræ. Sicul. cap. cum accessissent, nume. 59. de constit. Hyppolit. Singul. 520. Ant. Natta, consilio. 555. contra istos, numer. 8. lib. 3. Vnde receptum est, quòd licet Statutum generaliter disponat, quòd bannitus per quemlibet impune occidatur, non tamen virtute statuti filius potest occidere patrem bannitum, neque seruus Dominum bannitum: quia hi vltra qualitatem banniti, habent qualitatem patris, vel domini, quæ facit eos videri exemptos â generali permissione Statuti. Alberic. 4. par. Statutor, quæst. 6. Angel. l. si adulterium. §. liberto. ad med. ff. de adulterijs. Deci. cap. quæ in Ecclesiarum. num. 14. versicul. Secundus casus, de constit. Hyppolit. Riminald. consilio. 15. numero. 42. libr. 1. Quòd maximè procedit quando propter prædictam qualitatem variatur ratio disponendi, vt post Roman. tradit Socin. consilio. 116. num. 9. libr. 4. quæ semper variatur, quando illa qualitas efficit rem videri digniorem, Ancharran. d. cap. Statutum, & Alciat. l. 2. in princip. numero. 10. ff. de verbor. obligation. & certum est quòd qualitas Primogeniti & successuri in Regno, facit officium Gubernatoris videri dignius in eius persona: iuxta tradita per Bald. l. ex hoc iure, num. 5. ff. de iusti. & iure. Et ob hanc rationem Primogenitus Gubernator potest auocare causas propter suspicionem iudicis & loci (quæ in Aragonia appellatur*

 perhorres-

perborrescēcia) vt in declaratione Priuilegij generalis. ¶ A este capitulo respōde el señor Rey, *fo.11. & probat etiā Forus.1. de commissionibus & rescriptis, fol.29. & lib.9. obseruantiarum, sub rubr. Actus Curiarum, col. fin. fol. 42. quod non reperitur potuisse facere alium Gubernatorē, qui nō esset Primogenitus. Itē Gubernator Primogenitus potest cognoscere* de las apelaciones interpuestas *ad Regem, obseruantia.4. sub rubr. de appellation. fol.33.* Y no se halla que otro Gouernador pudiesse hazer esto. Y conforme a esto diremos, que en quanto el dicho Fuero primero, *quòd officiales Aragonum sint de Aragonia*, prueua q̃ el Gouernador de Aragon no puede ser alienigena, se deue entender del Gouernador que no es Primogenito, en cuyo lugar succedio el Regente de la Gouernacion, y admitimos, que si el Rey creasse oy vn Gouernador de Aragō (como podria) teniendo las calidades del Fuero primero, *quòd Regens officiū Gubernationis sit simplex Miles:* que este no podria ser alienigena, conforme al Fuero suso alegado: y con todo esto affirmamos que el dicho Fuero no se puede entender ni verificar en el Gouernador Primogenito *per supra tradita.* Y assi puesto q̃ en el Fuero primero, *quòd Regens officiū Gubernationis sit Miles simplex.* Se ordenò que ninguno constituydo en dignidad, ni el Primogenito pudiesse exercer la Iurisdiccion ciuil o criminal, sino que la exerciesse el Regente del officio de la Gouernacion, que auia de ser *simplex Miles* Con todo esto se mudò despues, y se ordenò, que el dicho Fuero tuuiesse lugar en los otros Gouernadores, y que el Gouernador Primogenito pudiesse exercitar la jurisdicciō ciuil y criminal, como de antes hazia, como cōsta del Fuero que hizo el Rey don Pedro el Segundo en las Cortes de Calatayud, en el año de.1366. que està debaxo de la rubrica *quòd Primogenitus possit officiū Gubernationis. fo.16.* y lo notó Molino *in Repertorio, verb. Regens officiū Gubernationis debet esse Miles:* y assi lo separarō por su dignidad de los otros Gouernadores: y por la mesma causa, aunque en los otros Gouerna-

uernadores se requirio que fuessen naturales, esto no se requirio en el Gouernador Primogenito: porque assi como no es necessario que el Rey sea natural, *vt in confesso est*, ni tampoco es necessario q̃ el Primogenito que ha de succeder enel Reyno sea natural: pues aun *viuo patre quodammodo Rex censetur.l. in suis.ff.de liber. & posthum.Bald.l.liberti.numer. 18. C.de oper. liberto.*

¶ Y PARA esto pondero el Fuero tercero, *sub rubr. quòd officiales Aragonum sint de Aragonia.* A donde refiriendose en especie todos los officiales que auian de ser naturales: entre los officios mayores, solamente se refiere el officio del Regente de la Gouernacion: puedese aora dudar porque no hizo mencion del Gouernador de Aragon? Y respondemos, que no hizo menciõ del Gouernador que no fuesse Primogenito, porque en lugar deste succedio el Regente de la Gouernacion, *vt supradictum est*: ni hizo mencion del Gouernador Primogenito: porque entendio que el por la preeminencia de su persona no podia ser comprehendido debaxo de la prohibicion. Que los estrãgeros no pudiessen ser Gouernadores, ni tener officios en Aragon.

¶ CONSTA *igitur* de este discurso que la prohibicion general, que los officiales sean naturales, no comprehende la persona del Gouernador Primogenito, que puede ser Gouernador, aunque no sea natural. De donde se infiere, q̃ tampoco no comprehendera la persona del Lugarteniente general: porque casi en todos los Fueros se equipararon el officio del Gouernador puesto en la persona del Primogenito, y el officio del Lugarteniente. *Vt probat Forus vnicus, sub titulo coram quibus dominus Rex.fol.14. & Forus.3.ad fin. & Forus fina. sub tit. de officio Iustitiæ Aragonũ,fol.21. & Forus vnicus sub rubr. vt registra domini Regis,fol.27.* Y Fuero *incip.* como cerca, *sub rubr. de homicid.fol.166.* y casi todos los Fueros

que hablan de Primogenito, y Lugarteniente. Y conforme a derecho, quando dos perſonas ſon equiparadas, *in quacunq. materia, diſpoſitum in vna cenſetur tacitè diſpoſitum in alia, gloſ. recepta. l. ſi quis ſeruo. C. de Furtis*. Y eſta es la razon, porque enel Reyno de Aragon ſe admite que el Lugarteniente puede ſer perſona conſtituyda en dignidad: porque aunque vieron que el Fuero primero, *quod Regēs officium Gubernationis ſit Miles ſimplex*, prohibia que los hombres conſtituydos en dignidad pudieſſen exercitar juriſdiccion ciuil y criminal, cō todo eſto, atendiendo que eſtaua permitido, que el Gouernador Primogenito, no obſtāte ſu dignidad pudieſſe exercitar por ſi la juriſdiccion ciuil y criminal, *vt in Foro ſub rubr. quòd Primogenitus poſsit officium Gubernationis, fol. 16. & obſeruantia. 1. lib. 9. obſeruantiarum, ſub titulo Actus Curiarum. fol. 41.* entendierō que por la meſma cauſa la podia exercitar el Lugarteniente general, aunque no vuieſſe Fuero que aſsi lo declaraſſe. Y por el meſmo modo aunque el Fuero ſolamente permite al Rey y al Primogenito Gouernador *auocare cauſas propter ſuſpicionem Iudicis, & loci.* Y no ſe halla Fuero que lo miſmo permita al Lugarteniente. Con todo eſto ſe entendio ſiempre que lo podia hazer *propter rationem ſupra adductam*, y lo notò Molino *in Repertorio, verb. Locumtenens generalis an poſsit facere, ad fin.*

¶ NO OBSTA la ſegunda razon *in contrarium adducta.* Porque ſe reſponde, que en quanto el Fuero primero *ſub rubr. quòd Regens officium Gubernationis ſit ſimplex Miles. fol. 19. dicit: quòd officium Gubernationis*, es el mayor officio q̄ ay en Aragon: ſe deue entender, *facta comparatione ad alia officia Regni perpetua & ordinaria*: y no procede ſi la comparacion ſe hiziere a los officios extraordinarios y temporales, como es el officio del Lugarteniēte general: porque eſte ſin duda es mayor q̄ el del Gouernador, como luego diremos. Y aſsi claramente ſe retorque el argumento: porque como

ſe tra-

se trate de materia de restringir el poder que el Rey tiene de elegir los Magistrados que quisiere, es materia restringible, *(vt supra probauimus) & in materia restringibili*, lo que se dispone en el officio menor no puede comprehender el officio mayor. *Panormitan. capit. cum Vintonensis, numer. 8. de electio. & cap. dilectus, nu.1. de concession. Præben.* Por lo qual aunque el poder del Rey se halle limitado, quanto al officio de Gouernador, *simpliciter*, que es menor, ni por esso se deue tener por limitado, quanto al officio mayor, como es el del Gouernador general.

¶ *ITEM secundo respondeo*, que el officio de Gouernador General, se puede considerar de dos maneras, *Primo quatenus inest in persona Primogeniti Regis.* 2. quando *inest in persona alterius, qui non sit Primogenitus. Si primo modo* consideres el officio de Gouernador absolutamente se puede dezir el mayor del Reyno: porque su dignidad es luego despues del Rey. *Bald. l. ex hoc iure, numer. 5. ff. de iusti. & iure.* Y ansi expressamente lo declaró Molino *in Repertorio, verb. Regentis officium, in fine, addendo tamen*, que absolutamente se puede dezir el mayor del Reyno, *in hoc sensu, quòd in Regno, absolute non reperitur aliud officium, quòd sit maius illo: Nam officium Locumtenentis generalis illi est æquale: ac proinde illi æquiparatur. Si verò secundo modo consideres, tunc* el officio del Gouernador se puede dezir el mayor del Reyno, no *absolutè*, sino *facta comparatione ad alia officia ordinaria, & perpetua Regni: non autem facta comparatione ad officium extraordinarium Locumtenentis: quoniam sine dubio officium Locumtenentis maius est, quàm officium Gubernatoris, & quam sit officium Iustitiæ Aragoniæ, vt clarè colligitur ex Foro. 1. sub rubr. quòd Dominus Rex non possit facere Locumtenentē, & declarat Molino in Repertorio. verb. Locumtenens, col. 1. ad fin. inquiens, ideo regulariter Regem non posse facere Locumtenentem, quia per illius officium impeditur officium Regentis, officium Gubernationis, & Iustitiæ Aragonum*

in

in multis: porque estando el Lugartenięte en Çaragoça ò en su termino, *conquiescit officium Regentis Gubernationem, neque enim potest sedere pro tribunali, neq. causas audire: quia adueniẽte officio maioris, cessat officium minoris: & impedit etiam officiũ Iustitiæ Aragonum: quia potest auocare causas principales ab illius auditorio, quando sunt in calculo ferendæ sententiæ diffinitiuæ. Ergo officium Locumtenentis maius est, quam sint prædicta: & consequenter,* aunque el Gouernador deua necessariamente ser natural, no se puede inferir que lo mesmo sea en el Lugarteniente general, que tiene mayor officio: *& sic locum habet responsio.1. supra relata, & quia, vt inquit Bal. l. qui indignus 1. lectu. ff. de Senator. inferior dignitas ratione proportionis non est digna complecti quod supremum est, quia perfectiora, & potiora, confundunt imperfectiora, & debiliora, non é contra. Cum igitur* el poder Real no se halle limitado, respecto del Lugarteniente general, puede el Rey libremente elegir a quiẽ quisiere.

¶ *NON. obstat tertia ratio in contrarium adducta: quia respondetur, quòd quando post certas personas nominatas, additur clausula generalis (& omnes alij officiales) ea intelligitur de personis similibus expressis, non autem maioribus, cap. sedes, de rescriptis. Quæ conclusio locum habet siue ea clausula cõcipiatur per verba indefinita, siue per verba vniuersalia: vt ex multorum auctoritate resoluit Felin. ibi, num. 5. versi. quarta declaratio. Ias. l. si conuenerit. num. 44. ff. de iurisd. omn. iudic. & esse magis receptum fatetur Ripa, cap. 1. num. 71. de iudic. & in notabili casu tradit Roman. consi. 271. num. 2. & ideo clausula prædicta* (y todos los otros officiales) *expressa in foris, debet intelligi de officialibus similibus expressis, nõ autem maioribus: vt ferè in terminis tradit Roman. consi. 398. in casu num. 10. Felin. in tracta. quando literæ Appostolicæ noceant patronis. col. 6. in. 8. Amplia. Et adiuuat prædictam responsionem,* que en la dicha clausula se exprime la diccion (otros) *quæ latinè exponitur (idest alios) & huius dictionis ea est natura, vt referatur ad similia, etiam si illi adiungatur*

tur

tur dictio vniuersalis. l. si fugitiui. iuncta gloss. fina. C. de seruis. fugiti. l. pen. cum gloss. C. qui admitti, & ibi notant Areti. & Iass. numer. 3. Deci. num. 1. latè Felin. cap. sedes, col. 5. ad fin. de rescript. Iaß. l. si vnus, in princ. numer. 10. ff. de pactis, quod maximè procedit, quando agitur de interpretãdis verbis, legis vel statuti, Ruin. consi. 73. numer. 20. lib. 3. Roland. consi. 61. num. 43. lib. 1. non ergo prædicta clausula potest verificari in Locumtenente, qui maius officium censetur habere, vt supradictum est.

¶ NEC repugnat quòd in Aragonia standum est Carthæ: neq. verba generalia sunt restringenda: quia id procedit quando homo deducto argumento, ex legibus in diuerso casu loquentibus, vult restringere Forum siue statutum. Sed si restrictio fiat ex lege quæ loquitur in eodem casu, in quo Forus loquitur, hæc interpretatio dicitur probabilis & necessaria: gloss. l. 1. C. de legib. & ideo nũquàm videtur reiecta, Bal. l. 1. §. domini. el tercero ad fin. ff. ad Syllanian. Ripa l. 1. num. 173 ff. de vulga. & in hoc sensu accipiendus est Bart. l. omnes populi, num. 65. ff. de Iusti. & iure. dũ dicit quòd per prædictum statutum videtur reiecta interpretatio hominis, nõ verò interpretatio quæ inuenitur facta per legem in eodem casu, quod ita tradit Bald. l. non dubium, num. 7. C. de legib. Jas. l. quãuis à num. 2. de inius vocando: & asserit receptum Alex. consil. 192. num. 3. lib. 6. Roland. qui alios refert, tracta. de lucro dotis. quæst. 35. num. 3. Cum igitur d. cap. sedes eam faciat interpretationem, quòd vbi post enumeratas certas personas vel officia, adijcitur clausula generalis, ea referatur ad similia, & non ad maiora: hæc interpretatio legis in prædictis foris in eodem casu admittenda est. & generale est in quacunq. materia, vt clausula generalis sequens, restringatur ad causam prius specificatam, vel omnino similem specificatæ: vt eleganter prosequitur Euerard. in Centuria legali, loco. 2. à generalitate, & Jas. l. si de certa. numero. 2. C. de transaction.

¶ ITEM respondeo, quòd licet fori ad literam debeãt intelligi

telligi: non tamen censetur reiecta intrinseca interpretatio, quæ potest colligi ex mente, siue ratione statuti: quia huiusmodi interpretatio est naturalis, cap. intelligentia, de verbor. signi. Ac proinde non potest videri reiecta, Bald. l. quicunq. numero. 17. ad fin. C. de seruis fugitiuis, Curci. Seni. consi. 9. Ticinensi statuto, nu. 66. Vnde in Foris Aragonum admittitur argumentum à cõtrario sensu, vt probat obseruantia vnica sub rubr. Fori editi apud Exeam. lib. 9. obseruantiarum, fol. 33. Quia huiusmodi argumentum videtur deduci ex tacita mente ipsius Fori. l. apud antiquos. C. de Fur. tradit Molino in Repertorio, verb. in Foris habet locum, & planè de mente d. Fori. 1. sub rubr. quòd officiales Aragonum sint de Aragonia, apertè colligitur quod prædicta clausula (& alij officiales) minimè comprehendat Locumtenentem: quia cum enumerauerit tam vilia officia, idest, vt Superiũctariorum, Merinorũ, Collectorum, & Administratorum, non est credibile, nec verisimile, quòd sub clausula generali comprehenderet officium Locumtenentis, quod est supra omnia officia, & representat personam & potestatem Regis, sed magis credendum est, quòd neq. sub clausula generali, neque alio modo voluit illum includere: cum de tam supremo officio specialem mentionem non fecerit. l. item apud Labeonẽ. §. hoc edictum. ff. de iniurijs, huiusmodi igitur interpretatio, potius est declaratio mentis statuti, quæ ei à principio videtur cohæsisse. l. hæredes Palam. §. 1. ff. de testam. tradit Bald. l. non dubium. nu. 5. in fin. C. de legibus Aretin. consi. 144. post princip. Deci. l. 1. â numero. 3. C. de impub. & alijs substitutionibus.

¶ NON OBSTAT quarta ratio, quòd qui prohibetur habere minora officia, à fortiori videtur prohibitus habere maiora. l. relegatorum. §. pen. ff. de interdict. & relegatis, cum similibus. Quia ea regula tantum procedit, quanto quis in pœnam delicti prohibetur habere minora officia, vel propter vilitatem personæ: aliâs secus, vt declarant Odofred. Bart. & Alberic. l. qui indignus. ff. de Senatorib. Sed hæc non est nostra quæstio, sed ea potius. Vtrum potestas Principis restricta, ne possit dare officia publica mi-

razon ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudica, dañar ni perjudicar, puede a dichos Procuradores ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y que de lo contrario conste, o pueda constar expresamente lo niegan dichos Procuradores, y asi es verdad.

OTROSI, Por quanto no obsta lo que ex aduerso se dize y pretende, en el treynta y quatreno articulo de dicha aserta demanda segun ex aduerso se dize dada, en quanto en dicho aserto articulo se dize y pretende, que el Serenissimo Rey don Iuan, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos setenta y cinco, hizo nombrò y constituyò en Lugarteniente suyo general, del presente Reyno de Aragon, a la Serenissima Infanta Doña Iuana su hija: la qual juro siquiere se presume auer jurado ante quien jurar deuia de auerse bien y lealmente, en dicha su Lugartenencia conforme a los Fueros deste Reyno, y en fuerça de dicha creacion y constitucion de Lugarteniente general, la dicha Serenissima Infanta doña Iuana, como Lugarteniente de dicho Rey don Iuan su padre, hizo y exercio en el presente Reyno de Aragon, todas y cada vnas cosas, que como Lugarteniente general podia hazer y exercitar, y los otros Lugartenientes generales, de los Serenissimos Reyes de Aragon, pueden y han acostumbrado hazer, por quanto de lo sobredicho no consta ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima y mucho menos de la manera y como de Fuero, & aliâs constar deue y dado caso no, empero concedido antes bien expresamente negado, que conste o pueda constar de alguna aserta creacion hecha, segun ex aduerso se pretende por dicho Serenissimo Rey don Iuan, en fauor de dicha Serenissima Infanta doña Iuana, no consta ni puede constar auer jurado ni exercido dicho Oficio, en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & aliâs de lo aserto en & cerca de lo dicho, ex aduerso pretendido, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo sobredicho daña ni

Artic[ulo] cincue[nta] y cinc[o]

F perju-

perjudica dañar, ni perjudicar puede, a esta parte ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y assi es verdad.

-cicu- cin- -nta y -s.

OTROSI, Por quanto dado caso, no empero concedido: antes bien expressamente negado, y conste o pueda constar, dicha Serenissima Infanta Doña Iuana, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, y aquel exercido como ex aduerso se pretende, lo que dichos Procuradores expressamente niegan en dicho caso; dizen dichos Procuradores, que dicha aserta creacion no surtiò effecto alguno, y quando conste auer surtido su effecto, tãpoco daña ni perjudica dañar, ni perjudicar puede, a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha aserta parte contraria, por quanto fue, era y es verdad, que dicha Serenissima Infanta doña Ioana, fue de la linea, casa y decendencia, de los Serenissimos Reyes de Aragon, a saber es hija del dicho Serenissimo Rey Don Juan el segundo, Rey que segun dicho es, fue del dicho y presente Reyno de Aragon, y por el consiguiente & aliâs, siendo como era tan allegada a la casa Real, hija de dicho Serenissimo Rey Don Iuan el segundo como dicho es, conforme lo que de parte de arriba se dize y articula no fue ni era mucho, quando conste de dicha aserta creacion, que dichos Aragoneses la admitiessen en dicho Oficio, quanto mas que aquello no fue, y assi de dicha aserta creacion no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna ni aquella daña ni perjudica dañar, ni perjudicar puede, a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y que de lo contrario conste o pueda constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y assi es verdad.

(?)

OTROSI

OTROSI, Por quanto menos obsta lo que ex aduerso assi mismo se dize, articula y pretende, en el articulo treynta y nueue, de dicha aserta demanda ex aduerso, segun se dize dada, en quanto en dicho aserto articulo se dize, deduze y pretende, que el excelentissimo don Alonso de Aragon, Arçobispo de Çaragoça desde el año contado del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos ochenta y quatro, hasta el año mil quinientos y diez, en diuersos tiempos, por muchos años fue Lugarteniente general, en el presente Reyno de Aragon, del Serenissimo Rey don Fernando el Catholico, creado, nombrado, y diputado en Lugarteniente general sobredicho en diuersas vezes, por dicho Serenissimo Rey don Fernando: el qual acepto dichas prouisiones respectiuamente de Lugartenie͂te general, y juró, si quiere se persume auer jurado en poder de quien tenia obligacion, todo aquello que conforme a los Fueros del presente Reyno deuia, y como Lugarteniente general sobre dicho rigio, y administrò dichas sus Lugartenencias de dicho y presente Reyno de Aragon, haziendo todas aquellas cosas que podia y deuia hazer, y que otros Lugartenientes generales del presente Reyno de Aragon, han acostumbrado, pueden y deuen hazer, por quanto dado caso, no empero concedido, que conste, o pueda constar dicho Excelentissimo don Alonso de Aragon, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, y exercido aquel, como ex aduerso se pretende, en dicho caso dizen dichos Procuradores, que dicha aserta creacion, no daña ni perjudica, dañar ni perjudicar puede en manera alguna, a dichos Procuradores ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria por quanto fue, era y es verdad, que dicho Excelentissimo don Alonso de Aragon, Arçobispo q͂ fue de dicha ciudad de Çaragoça, fue de la casa y linea y descendencia de los dichos Serenissimos Reyes de Aragon, a sauer es hijo del dicho Serenissimo Rey don Fernando el Catholico, Rey que assi mismo fue de Aragon, y por el consiguiente & aliâs siendo como era tan allegado a la casa Real, como dicho es,

Articulo cincuenta y siete.

no fue ni era mucho, que dichos Aragoneses lo admitiessen en dicho Oficio, a mas y allende, que aunque viniesse nacido en Cataluña, se reputaua por natural Aragones, por serlo dicho Serenißimo Rey Don Fernando su Padre, y auer estado despues de auerlo auido mucho tiempo en Aragon, y dicho Excelentißimo Don Alonso biuiò y muriò en Aragon, y por consiguiente fue auido por natural del, conforme a los Fueros del presente Reyno, y aßi de dicha asserta creacion, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudica dañar, ni perjudicar puede a dichos procuradores, ni a dichos sus principales: ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria y que de lo contrario conste, o pueda constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores. y aßi es verdad.

ticulo ...cuesta ...cho.

OTROSI, Por quanto no obstã las assertas escriptu ras ex aduerso segũ se dize exhibidas, ni la otra dellas, por quanto dichas assertas escripturas, no han sido ni son autenticas, solemnes, ni fe facientes, antes bien han sido y son priuadas, aßi y de la manera que no han prouado ni prueuan, en juyzio ni fuera de juyzio, y como tales han carecido y carecen, de las deuidas y necessarias solemnidades, substanciales y formales de Fuero, y en otra manera requeridas: y a mas è vltra lo sobredicho han padecido y padecen otros deffetos, dichas assertas escripturas inualidantes, por lo qual & aliâs dichos Procuradores protestan, que dellas ni la otra dellas, en quanto hazen o hazer pueden, o son o pueden ser vistas, hazer contra ellos, y dichas sus partes, y en fauor de dicha parte contraria, no se aya razon ni consideracion alguna, en juyzio ni fuera de juyzio, y aßi es verdad.

...rtitulo ...incuen...a y nue...e.

OTROSI, Por quanto dichos Iuan de Mipanas, y Miguel de Pasamar, Procuradores sobredichos, en el año presente contado, del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos ochenta y ocho, en la extra-

extraccion que se hizo, de Aduogados y Procuradores de dicho y presente Reyno, el primero dia del Mes de Iunio de dicho año, fueron extractos en Procuradores de dicho y presente Reyno, deuidamente, y conforme a los Fueros, Actos de Corte, vsos y costumbres de aquel: los quales despues de dicha extraction, y en virtud y mediante ella, aceptaron dicho Oficio de Procuradores extractos del Reyno arriba dichos, y juraron en poder y manos de las personas a quien pertenece, y se es guarda de bien y leal mente auerse en dichos Oficios, y de hazer y cumplir todo aquello que de Fuero y conforme a Fuero y Actos de Corte, vsos y costumbres de dicho Reyno, son tenidos y obligados, y assi es verdad.

OTROSI, Por quanto los dichos Illustrissimos y muy Illustres Señores, Don Bernardino Gomez Miedes, Obispo de Albarrazin: Gaspar Sebastian de Arroyta, Sachristan y Canonigo de Teruel: Don Hernando de Aragon, Duque de Villa Hermosa, y Conde de Ribagorça: Don Francisco la Caualleria y de Aragon: Francisco Baguer: Tristan Muñoz: Micer Pedro Luys Martinez, y Esteuan Crostan: principales de dichos Procuradores, en la vltima extraccion que de los Oficios del presente Reyno, el tercero dia del Mes de Mayo, mas cerca passado del presente año mil quinientos ochenta y ocho, se hizo segun la disposicion de los Actos de Corte y Fueros de aquel, seruando y precediendo, lo que seruarse y preceder deuia, fueron legitimamente extractos en Diputados de dicho y presente Reyno, a saber es: los dichos Señores Obispo y Canonigo, por el braço de la Iglesia, y los dichos Don Hernando de Aragon, y Don Francisco la Caualleria, por el braço de Nobles: Francisco Baguer y Tristan Muñoz: por el braço de Caualleros y Hidalgos, Micer Pedro Luys Martinez, y Esteuã Crostan por el braço de Vniuersidades: los quales y cada vno dellos, aceptando dicho oficio, juraron y recibierõ sentencia de Excomunion, prestaron omenajes, y hizieron y seruaron lo Artic[ulo] sesent[a]

 de mas

demas que de Fuero eran tenidos y obligados, assi y en tal manera, que desde el primero dia del Mes de Iunio, mas cerca passado hasta agora, y de presente continuamente han sido y son Diputados sobredichos, y en possession pacifica, vso y exerciò del dicho su Oficio, han estado y estan hiziendo y exerciendo, todas aquellas cosas, que tales y semejantes pueden, suelen y acostumbran. Y assi mismo los dichos Iuan de Mipanas, y Miguel de Passamar, fueron extractos, en Procuradores de dicho Reyno, y assi es verdad.

Y TODAS las sobredichas cosas, y cada vna dellas, han sido, fueron, eran y son, verdaderas, publicas, manifiestas, y notorias, y auer sido y ser assi, verdaderas la dicha parte contraria, lo ha confessado, dicho y reconocido, y dello se ha jactado muchas vezes, y ante muchas fidedignas personas, y assi es verdad.

LAS demas cosas contenidas en la dicha nula è inualida demanda, de la dicha parte aduersa, en quanto aquellas tocan, o tocar pueden, fecho proprio los dichos Procuradores en los dichos nombre, y qualquiere dellos niegan, ser verdaderas, y en quanto tocan o tocar pueden, fecho ageno dizen que no las saben ni creen ser verdaderas, & con esto piden y suplican, los dichos Procuradores, que por vn dicho señor Lugarteniente, de dicho Señor Iusticia de Aragon, se pronuncie y declare por ellos, y por su parte auerse suficientemente respondido, y constando como assi de Fuero, & en otra manera proceda y hazer se deua.

¶ Conclusion de dicha Cedula de Contestacion.

DE LAS quales cosas sobredichas, todas y cada vna dellas, y muchas otrass en Fuero, derecho, justicia, y razon, consistientes y del present e aserto Processo, resultantes

ſultantes, y aparentes, manifieſtamente conſta, y parece que no ſe deuen hazer, ni han lugar, ni de Fuero, ni de derecho procepen las coſas contenidas, y ſuplicadas en la aſerta demanda, por la parte contraria nullamente, ſegun ſe dize dada. Antes bien que los dichos Procuradores, y los dichos ſus principales, y cada vno dellos deuen de ſer abſueltos de las coſas contenidas y pididas en la dicha, è inualida demanda de la dicha parte aduerſa, imponiendole ſobre ellas perpetuo ſilencio, y callamiento, y aſsi ſer hecho y pronunciado, piden y ſuplican los dichos Procuradores por v.m. dicho ſeñor Lugarteniente del dicho Iuſticia de Aragon, y por ſu difinitiua ſentencia, como aſsi de Fuero, derecho, o en otra manera hazer, y pronunciar ſe deua, o en otra manera, como en tales, y ſemejantes coſas ſe ha acoſtumbrado, y deue pronunciar, o como el Fuero derecho y razon, lo ditaren a ellos, y a ſu parte miniſtrandoles cumplimiento de Iuſticia acerca lo ſobredicho, condemnando ala parte contraria en coſtas, y no reſtiñendoſe a ſuperflua prouança.

¶ Petrus Ludouicus Martinez Diputatus, Regni, Aduocatus, cauſæ ordinaui, & ſubſcripſi.

¶ Andreas Seruetus de Aniñon, vt Aduocatus cauſæ prædicta ordinaui.

¶ Michael Ludouicus de Sanctangelo, vt cauſæ præſentis Aduocatus, prædicta vidit, & ordinauit.

¶ Iacobus de Morlanes, preſentis cauſæ Aduocatus ordinaui, & ſubſcripſi.

CEDVLA DE RECONTESTAÇION DEL REYNO DE ARAGON.

MARCO Sanz, y Domingo Izquierdo, y cada vno dellos, Notarios como Procuradores del presente Reyno de Aragon, y de los quatro Braços de aquel, al dicho Oficio deuidamente, y segun los Fueros y actos de Corte de dicho Reyno, & aliàs seruando lo que seruarse deuia en la Diputacion, y para la Diputacion del año, mil y quinientos ochenta y nueue, ex tractos & aun como Procuradores de los Illustrissimos Señores Diputados del mismo Reyno, aquel y los dichos quatro Braços del Representantes, y en respecto de aquellas cosas en las quales representan dicho Reyno y quatro Braços del, y al oficio de Diputados, tambien segun los dichos Fueros y actos de Corte del dicho Reyno, en la Diputacion presente ex tractos. A saber es don Lupercio del Poyo Castellan de Amposta, Martin Capa Arcidiano de Anso, de la Yglesia Cathedral de Huesca, don Luys Ximenez de Vrrea Conde de Aranda, don Francisco de Moncayo, don Sancho Abarca, Gabriel de Herrera, Micer Iuan Martinez de Insaucti, Francisco Balaguer, y de qualquiere dellos juntamente y de partida, y por los dichos Señores Diputados, legitimamente y en la forma acostumbrada y deuida, creados y constituydos estando y perseuerando en todas y cada vnas cosas pos ellos, y por el dicho y presente Reyno, arriba dichas propuestas exhibidas, alegadas, y hazer requeridas las quales de Fuero, justicia y razon proceden, y contradiciendo expresamente a qualesquier cosas por el Procurador Fiscal, o Fiscales de la Magestad del Rey nuestao Señor, dichas propuestas exhibidas y requeridas hazer las quales ni de Fuero ni de derecho, justicia ni razon proceden ni en el caso presente an lugar, y en quanto se dizen consistir

Diputados.

ſiſtir en effecto, y que hazen contra eſta parte, ſi quiere contra el dicho Reyno, y quatro braços del, ſi quiere contra los dichos ſeñores Diputados, y contra los dichos Procuradores de dicho Reyno, hagan, o hazer puedan con reuerencia (y curialmente hablando) ni proceden, ni ſon ni ſean aſsi, como la dicha parte contraria dize, y pretende, y ſer aſsi las coſas ſobredichas expreſamente lo niegan los dichos Procuradores.

Y EN quanto de Fuero derecho; Iuſticia, y razon ſe dize proceder, no proceden, ni en el caſo occurrẽte hã lugar, precediendo todas y cada vnas proteſtaciones declinatorias de juyzio y otras a los dichos ſus principales, y a los dichos Procuradores extractos en los dichos nombres, y qualquiere dellos reſpectiuamente competentes, y que competeran, y con aquellas, y no de otra manera; y ſeñaladamente con proteſtacion, expreſſa y ſaluedad, que no quieren, ni entienden los dichos Procuradores, ni alguno dellos al Procurador Fiſcal, ni deuidamente agente, ſi quiere agentes, o litigar atentantes en eſte aſerto proceſſo en todo nullo, inualido y deſaforado en parte, o partes legitimas recibir, ni aceptar, ni con el, ni ellos, en caſo que no ſean obligados litigar, ni la tela deſte dicho, y preſente aſerto proceſſo, ni la via, modo, y forma de proceder por la dicha parte aduerſa intentada en ninguna coſa, loar, ni aprouar, ni porrogar juriſdiccion alguna, y menos fundar juyzio, ſino en tanto quanto y ſi, y en quanto para ello de Fuero derecho, o en otra manera legitimamente ſean aſtrictos, y ſean tenidos y obligados, y deuan hazerlo, y con proteſtacion expreſſa, que no quieren, ni entienden confeſſar alguna coſa tacita, ni expreſſamente que aprouече; ni pueda aprouechar a la dicha aſerta parte aduerſa, y dañe, o pueda nocer, y perjudicar, a eſta parte, antes bien ſi tal aſerta confeſsion, por inaduertencia, o en otra manera fuere hecha, lo qual, ni ſea, ni acaezca (antes bien, quod abſit*) aquella como erronea, è inaduertentemente hecha, la caſſan, reuocan, y nullan, y por caſſa, reuocada y nulla, y por no fecha lo han, y auer quieren los dichos Procuradores.*

Y ACEP-

Y ACEPTANDO todas, y qualesquiere confessiones, assi tacitas, como expressas, por la dicha parte aduersa, hechas y hazederas, si empero, y en quanto aquellas hagan, o hazer puedan, en fauor de los dichos sus principales, y de qualquiere dellos, si quiere de dicho Reyno, y quatro braços de aquel, y no de otra manera, y sin algun prejudicial consentimiento, ni aprouacion de aquellas cosas, que por la dicha parte aduersa han sido intentadas, è indeuidamente se pretenden, y de las cosas que se han hecho, harã por la dicha parte aduersa, y señaladamente de la dicha aserta via y modo de proceder, y forma por la dicha parte aduersa, como dicho es aunque nulla, inforidica, & injustamente elegida, & intentada, sino tambien, como dicho es, si y en quanto todas las dichas cosas, & cada vna dellas hagan, o hazer puedan, en fauor desta parte, y del dicho Reyno, y quatro braços de aquel, o fundar puedã su intencion, y eneruẽ, y excluyan, y excluyr pueden en qualquiere manera, la intencion de la dicha parte aduersa, y no de otra manera, y saluo, y reseruado assi, y a sus principales, y al dicho Reyno y quatro braços de aquel, contra todas las sobredichas cosas, por la dicha parte contraria intentadas, hechas, y hazederas de exhibir, y aquellas impugnar, annullar, y reuocar, o en otra manera nullas, y desaforadas, ser y auer sido declarar, y suplicar, y como tales retratarlas, y a deuidos y forales terminos, modos y vias legitimas y licitas de proceder reduzirlas, y que acerca dello, y todas las otras, y cada vnas cosas, para impugnar la dicha aserta, via modo y forma de proceder, por la dicha parte aduersa (como dicho es) nullamente elegida, è intentada, y otras, todas, y cada vnas cosas, por la dicha parte aduersa, hechas, y hazederas de Fuero, & en otra manera competentes, ningun perjuyzio se les puede engendrar, ni causar.

ET PROTESTANDO expressamente de vicio y nullidad de todas, y cada vnas cosas, hechas, y hazederas por la dicha parte aduersa, y que de aquellas no se aya razon alguna.

ET

E T PROTESTANDO tambien expressamente, que todas las dichas protestaciones, saluedades, y reseruaciones se repitan, y se entienda ser repetidas, y por tales sean hauidas, y se hagan, y fechas se entiendan, y juzguen en qualquiere cedula memorial, assi sia procedimiento, & enantamiento por esta parte, en este llamado processo dadera, y ofrecedera, o daderas, y enantaderas, y q̃ sin ellos ningun enanto se diga auer sido hecho, ni auerse dado alguna cedula, ni se diga entiẽda ni juzgue auerse procedido, ni hecho procedimiento alguno de lo qual los dichos Procuradores, y qualquiere dellos expressamẽte protestan, & con, & so las dichas protestaciones, reseruaciones, y saluedades de la parte de arriba expressadas, y todas, y cada vnas cosas sobredichas, assi y a los dichos sus principales, de Fuero, derecho, o en otra manera, como quiere quanto quiere competentes, y que competeran, y no en otra manera, ni sin ellas en aquellas mejores, via, modo, forma y manera, derecho, y causa que de Fuero & aliâs hazer lo pueden, y en quanto las infrascriptas cosas, a su intencion y proposito, y de los dichos sus principales, y del dicho Reyno y quatro braços de aquel, tocan, o tocar pueden en qualquiere manera, y a su intencion y proposito respectiuamente mejor, y mas congruente y vtil, pueden aplicarse, y adaptarse, y con protestacion expressa, que si a la dicha aserta nulla, è inualida cedula de contestacion de la dicha parte aduersa por su incertidumbre (hablando con el deuido honor) y por su generalidad y conclusion, o en otra qualquiere manera de Fuero y costumbre del Reyno de Aragon, no se vuiesse ni aya de responder, que la subsiguiente, è infrascripta respuesta sea hauida en tanto por no fecha, & aun con protestacion expressa, que si la dicha parte aduersa vuiere prouado la dicha su aserta, llamada cedula de contestacion, quod absit, *esta parte pueda proponer qualesquiere excepciones, & objectiones assi, y dichas sus partes en aquel euento, como quiere competentes, & con & so las dichas protestaciones, y no sin ellas, ni en otra manera compellidos por v. m. dicho señor Lugarteniente, recontestando la lite, y*

con

con animo de recontestar la lite, y de responder a la dicha asserta, llamada cedula de contestacion, responden aquella los dichos Procuradores, y a las cosas en ella contenidas, en este modo que se sigue.

ET Primo, Dizen los dichos Procuradores, que las cosas contenidas en la dicha nula è inualida cedula de contestacion exaduerso dada; no an lugar, ni se deuē de hazer, y esto atendidas las cosas contenidas en el dicho asserto presente Processo, et otras que en Fuero, drecho, Iusticia, y razon consistē. Y Señaladamente porque la dicha asserta cedula de contestacion de la dicha parte aduersa (con deuido honor hablando) fue era, y es incierta general, y confusa, et de Fuero, drecho, Iusticia, y razon no procediente, y ha carecido, y carece de las deuidas formas substanciales, & solemnidades de fuero, y costumbre del Reyno necessarias, & acostumbradas poner, & aliàs son tales que de Fuero: ni costumbre del Reyno no proceden, ni de aquella se ha de hauer razon, ni consideracion alguna, y las cosas contenidas en aquella, en quanto en fecho se dizen consistir, o consisten, (hablādo con Reuerēcia, y deuido honor, y respecto) son, y passan de otra manera, ni de aquellas consta en ningun modo, ni legitimamente constar pueden, y en quanto de Fuero, drecho, Iusticia, y razon se dize, proceder aquellas, no proceden ni en el caso ocurrente han lugar, antes bien que de Fuero, y Iusticia, procedan o dellas conste; alomenos legitimamente, y en los modos, y formas que de Fuero, o en otra manera constar deuen los dichos Procuradores expressamente lo niegan.

ITEM, porque la dicha aserta cedula de contestacion por la dicha aserta parte aduersa, o a su instancia (segun se dize) dada no fue hecha ni dada en deuida forma de Fuero, o en otra manera deuian serlo, ni en ella se seruaron ni

cumplieron aquellas cosas que de Fuero, & en otra manera se auian de hazer, seruar, y cumplir, ni de Fuero ni en otra manera podia ni puede procederse, en ni por las asertas via, modo ni forma, por las quales por la dicha parte aduersa se pretende, & por parte del dicho Procurador Fiscal de la Sacra Catholica y Real Magestad del Rey nuestro Señor se intenta, atendidas y consideradas las dichas causas y razones, que en Fuero, derecho, justicia y razon consisten. Y assi & alias protestaron y protestan, expresamente los dichos Procuradores y cada vno dellos, de vicio y nulidad, de todas aquellas cosas, que por la dicha parte aduersa han sido hechas, y que en lo por venir se haran, y que de aquellas ninguna razon ni consideracion se aya: por las quales causas, & en otra manera no se deuen hazer, ni han tenido ni tienen lugar las cosas pididas y requeridas, por la dicha parte aduersa, en la dicha nula, & inualida cedula de contestacion, antes bien se deue de hazer, lo que por esta parte en este aserto Proceso, y abaxo en la presente cedula de Recontestacion, respectiuamente se pide y suplica, no obstantes qualesquiere cosas en contrario allegadas, y pretendidas, y esto atendidas las cosas contenidas en el presente aserto Proceso, de otras en Fuero, derecho, justicia y razon consistentes.

ET Señaladamente, porque los Aragoneses han tenido siempre, desde el principio de los Fueros hasta aora, y de presente, por tan aueriguado y constante de que no podia tener ningun oficio de judicatura, persona ninguna que fuesse estrangera del presente Reyno, que no se contentaron de dezillo vna vez, sino muchas vezes, en muy muchos Fueros, comprehendiendo deuaxo de las palabras generales, y vniuersales dellos, desde los menores hasta los mas supremos Magistrados del presente Reyno. Demanera que està tan comprehendido deuaxo dellas, el Oficio de Lugarteniente general, como si expresamente se nombrasse, como mas claramente se contiene en la cedula de contestacion, por esta parte dada.

TVM

TVMQVIA, Si se dexò de nombrar en dichos Fueros, en particular, la persona del Lugarteniente general, no fue por no quererlo declarar, sino por parecelles que deuaxo de las palabras, en dichos Fueros contenidas estaua tan comprehendida la persona del Lugarteniente general, como si expresamente lo nombrara, y como cosa que les parecio muy clara, y sin duda ninguna dexaron de nombrallo. Articulo segundo.

TVMQVIA, Desde el principio de los Fueros hasta aorà, y de presente ha sido lenguaje muy reciuido en Aragon, que deuaxo de las palabras, en dichos Fueros contenidas estaua comprehendida la persona del Lugarteniente general, y se ha tenido siempre por cosa indubitada, y como tal cada y quando, que ha auido contencion a cerca dello, a sido declarado por la Corte del Señor Iusticia de Aragon, a quien peculiarmente conforme a los Fueros deste Reyno, toca la declaracion dellos, y esto no vna vez, sino muchas vezes, y no solamente de voto y parecer de los Lugartenientes antiguos y modernos: pero tambien de todo el Consejo ordinario, donde concurrian todos quantos Letrados auia en Çaragoça, exclusos solamente los que eran Aduogados de la causa, y no contentandose solamente con votar, que estauan en caso de Prouision las firmas, como se suele hazer en otras primeras prouisiones: pero dando motiuos que lo votauan assi, porque constaua, que era estrangero del presente Reyno, el que tenia prouision de Lugarteniente general, y que conforme a Fuero, los que son estrangeros, no pueden tener oficios en Aragon, y por consiguiente no podian ser Lugartenientes generales: las quales firmas no solamente fueron proueydas, pero aquellas fueron executadas y obedecidas, sin auerse jamas impugnado, ni pidido se reuocar, y assi oy dia estan en su fuerza y vigor, ni mas ni menos, como el dia que fueron proueydas, como mas largamente està dicho en la dicha cedula de contestacion, Articul tercero

por esta parte dada, y consta de las escrituras por esta parte exhibidas, & aliàs a las quales los dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera.

Articulo quarto. *TVM QVIA, Las Firmas de la Corte del señor Iusticia de Aragon, son de tãta fuerça, eficacia y vigor, que no solo conseruan a las partes que las obtienen, en el derecho que pretenden tener, pero autorizan y califican aquel, de tal manera que a la parte contra quien se obtienen, le atan las manos, para que no puedan venir contra aquellas, ni se puedan alegrar de possession ninguna que puedan pretender auer adquerido despues de la presentacion dellas: y le son de tanto efecto a la parte que las obtiene, que mientras no se reuocan, ni se contrafirma a ellas, ni se repellen, el que las a obtenido esta tan seguro con ellas como si tuuiesse sentencia difinitiua, pasada en cosa juzgada, y assi se ha entendido siempre, y tenido por cosa muy cierta, assi entre Iuezes, como entre Aduogados, y curiales, assi antiguos como modernos.*

Articulo quinto. *TVM QVIA, Cesa ser verdad, curialmente hablando, los Serenissimos Reyes de Aragon, predecessores de la Magestad del Rey nuestro Señor, auer en tiempo alguno creado Lugartenientes generales, que fuesen estrangeros del presente Reyno de Aragon, y que las tales creaciones ayan tenido efecto alguno, excepto quanto a las personas de las Serenissimas Reynas, y de los Primogenitos de los Serenissimos Reyes, por razones particulares que en ellas concurren muy diferentes que en los otros, como mas largamente se dize, en dicha cedula de contestacion, por esta parte dada: a la qual los dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera.*

Articulo sexto. *TVM QVIA, Caso que conste de algunas creaciones de estrangeros en Lugarestenientes generales de*

de Aragon, aquellas han ſido impugnadas, y ſe han obtenido Firmas contra ellas, y aſsi no han tenido efecto como mas largamente en dicha cedula ſe contiene, a la qual ſe refiere.

TVMQVIA, la razon porque dichas creaciones de Lugareſtenientes eſtrangeros fueron impugnadas, era por ſer eſtrangeros, y no por otra ninguna razon, como conſta y conſtara por legitimas prouanças, a las quales dichos Procuradores ſe refieren, ſi y en quanto, y no de otra manera. Articulo ſiete.

TVMQVIA, la Firma que ſe proueyò contra la aſerta creacion de don Pedro Conde de Vrgel, de que en la dicha cedula de conteſtacion por eſta parta dada ſe haze mencion, fue porque era eſtrangero, y no por otra cauſa ninguna, como cōſta, y conſtara por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales los dichos Procuradores ſe refieren, ſi y en quanto, y no de otra manera. Articulo ocho.

TVMQVIA, la Firma que ſe proueyò contra la aſerta creacion, hecha por el Sereniſsimo Rey don Martin en la perſona de don Iayme Conde de Vrgel, fue proueyda por ſola eſta razon, de que era eſtrangero, y no por otra cauſa ninguna. Articulo nueue.

TVMQVIA, Pueſto caſo que en la carta de Iuan Ximenez Cerdan, no ſe expreſſe tan claramente dicha cauſa, pero ſi bien ſe mira arto ſe comprehende de las palabras que dize y todos los Foriſtas, aſsi antiguos como modernos, aſsi lo han ſiempre entendido, como conſta y conſtara por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales los dichos Procura dores ſe refieren, ſi y en quanto, y no de otra manera. Articulo diez.

TVMQVIA, Entre otros Foriſtas, que deſta manera entienden lo q̃ dixo Iuan Ximenez Cerdan, es Micer Miguel Articulo onze.

Articulo veynte y seys. *PVMQVIA, la Firma que se proueyo contra el dicho Cõde de Vrgel, no pudo tener otra razon, sino porque era estrangero, y assi es, ni mas ni menos como si en dicha Firma se expressara.*

Articulo veynte y siete. *PVMQVIA, las causas que se dizen por parte del Procurador Fiscal, es impossible que procediessen, porque el dezir que fue estando el Rey don Martin en los Reynos de la Corona, no podia conforme a Fuero nombrar Lugarteniente general, no procede, porque el mismo Fuero que por la misma parte contraria se alega, no se estrecha a essa sola razon, sino tambien pone otra, cada y quando que el Rey de Aragon estuuiere detenido de tal enfermedad, o de otro justo empedimento, & por el qual el, y su Primogenito en sus personas no pudiessen regir el Reyno de Aragon, ni parte del, porque en tal caso puede hazer y crear Lugarteniente general, como si estuuiese absente destos Reynos.*

Articulo veynte y ocho. *TVM QVIA, en el tiempo de la aserta creacion del dicho Conde de Vrgel, q̃ segun se dize por la parte contraria, fue en veynte y ocho de Iulio, del año de mil y quatrocientos y ocho, y muchos dias antes, y despues el Serenissimo Rey don Martin estuuo muy enfermo en la ciudad de Barcelona, de tal manera que no podia assistir personalmente en el presente Reyno. Y assi mismo en el mismo tiempo el Serenissimo Principe don Martin, hijo primogenito suyo, que era Rey entonces de Sicilia estaua personalmente en Sicilia: y assi ni el Padre, ni el hijo podian assistir personalmente en este Reyno, como lo dize el mismo Rey don Martin, en el mismo aserto Priuilegio, que dio al dicho Conde de Vrgel de Lugarteniente general, dando esto por motiuo para la dicha creacion, con estas palabras formales diziendo.* Ob egritudinem nostri corporis manifestam intendere nequimus personaliter, seu vaccare, ac etiam propter absentiam, Illustrissimi Principis Martini, eadem

dem gratiæ Regis Siciliæ, & Ducatuum Athenarum & Neopatriæ Ducis Gubernatoris. *Y tambien en otro aserto acto que se trae por la parte contraria, que dize fue concedido a nueue de Abril, de mil quatrocientos y nueue, y se afirma lo mesmo por el mismo Rey don Martin, de lo qual se ve el engaño que se ha tenido, en dezir que en la Prouision no se dezia la causa de la nominacion, y como consta tambien y constara, por otras verdaderas y legitimas probanças.*

TVMQVIA, Por lo sobredicho consta, que siendo verdad notoria como lo era, que el Rey don Martin estaua enfermo, y su hijo estaua en Sicilia, no pudo ser motiuo para conceder dicha firma: el dezir que el Rey al tiempo de la dicha creacion de Lugarteniente general, no estaua ausente destos Reynos, y como esta razon no proceda, no embargante que por parte del Procurador Fiscal se pretenda, queda en pie la que dize Molino, que fue por ser estrangero. Art[illegible] die[illegible] nue[illegible]

TVMQVIA, Lo que por esta parte se dixo del Capitan de guerra, que no puede ser estrangero, es muy al proposito de lo que se trata: porque si en vn oficial desaforado, en los casos que el Fuero le permite serlo, no està obligado a proceder conforme a Fuero, ni esta tan obligado a dar cuenta, de si quisieron los Foristas, que no pudiesse ser estrangero, y que estaua comprehendido, debaxo de las palabras generales de los Fueros, mucho mas se ha de entender que proceda esto mismo, en el oficial que està obligado a guardar los Fueros, y que no puede hazer cosa ninguna, sino conforme a ellos, y que tiene obligacion de dar cuenta de si, pidiendosela como es el Lugarteniente general. Arti[illegible] veyn[illegible]

TVMQVIA, Assi mismo es muy al proposito lo que se dize en la cedula por esta parte dada, de lo que encargò el Serenissimo Rey Catholico en su Testamento, de que no se pu- Artic[illegible] veyn[illegible] vno.

 siessen

siessen en los Fueros, hombres estrangeros: porque como habla generalmente de todos los Oficios, no se puede pretender lo que por parte del Procurador Fiscal de su Magestad, en su aserta cedula de contestacion se pretende, que aquello presuponia, que podian ser los Oficiales estrangeros, que seria hablar contra todos los Fueros deste Reyno, lo que no se ha de creer, sino que vsò del mismo lenguaje que vsan los Fueros, los quales como debaxo de las palabras generales, comprehendan todos los oficiales, que ayan de ser naturales, lo mismo quiso dezir el mismo Rey Catholico, y assi no quiso presuponer, que pudiessen ser estrangeros: sino que quiso aduertir lo que le parecio que era necessario, que se pusiessen todos los Oficiales naturales.

[Ar]ticulo [ve]ynte y [...]s.

TVM QVIA, Assi mismo la prouision de la Magestad del Emperador nuestro Señor, que hizo de Virrey en la persona de don Iuan de Lanuça, importa mucho para lo que en este processo se trata, pues que las palabras que alli dize, no solo son enunciatiuas pero assertiuas, diziendo que solamente le es licito proueer en Oficio de Lugarteniente general, personas que sean Regnicolas y naturales del mismo Reyno: las quales palabras son de muy grande consideracion, pues son dichas por vn Monarcha tan grande, y en negocio tan importante, que se ha de creer las dixo con mucho cuydado, acuerdo y mucho Consejo.

[Ar]ticulo [ve]ynte y [...]s.

TVM QVIA, En el tiempo que fue despachado el Priuilegio de Virrey don Iuan de Lanuça, que fue a tres de Agosto, del año de mil y quinientos y veynte, estaua la Magestad del Rey nuestro Señor, en Gante donde tenia en su Consejo Letrados muy principales, y entre otros a Micer Antonio Agustin, de quien està señalada dicha prouision, el qual era vno de los mejores Letrados que entonces auia en este Reyno, y muy experto enlos Fueros y enlas platicas del, y auia sido muchos años Lugarteniente del Señor Justicia de Aragon, y entonces Vicecanceller, y seguia la Corte de su Magestad, como consta y constara por

por verdaderas y legitimas probanças, a las quales dichos Procu radores se refieren, si y en quanto y no de otra manera, y assi es verdad.

TVM QVIA, De vno tres V.X.XX.XXXX.LX. y C. años cōtinuos y mas, y de tiempo Inmemorial, hasta aora y de presente continuamente en la ciudad de Barcelona, del Principado de Cataluña, ha estado y esta constituydo y edificado vn Archiu Real, y publico, en el qual han estado y estan reconditos, guardados y custodidos muchos Registros, en los quales estan Registrados, y continuadas las gracias, Priuilegios, Prouisiones, y cartas concedidas, y otorgadas por los Serenissimos Reyes de Aragon, y que por tiempo han sido en el dicho y presente Reyno, y en su Corona: el qual dicho Archiu Real, y los registros y escrituras dentro de aquel reconditas, por todo el tiēpo arriba dicho, hasta aora y de presente, continuamente se han acostumbrado de guardar, conseruar, regir, y administrar por vn Archiuero Escriuano de mandamiento, o Notario publico nombrado por el Rey nuestro Señor, o por predecesores, y a las escrituras, Priuilegios, y Prouisiones, sacadas del dicho Archiu, o de los registros y libros dentro de aquel reconditos por el dicho Archiuero y Escriuano de mandamiento, o Notario, y por aquel signadas, autenticadas, y en publica forma sacadas por todo el tiempo arriba dicho hasta aora y de presente, continuamente se ha acostumbrado dar, y da entera fe y credito en juyzio, y fuera del, y assi es verdad publico notorio y manifiesto, factuum antiquum, *y fama publica.* Art. lo ve te y q tro.

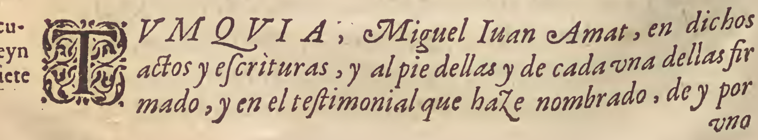
TVM QVIA, Sebastian Costa, nombrado en las Escrituras, Prouisiones, y Cartas, por esta parte exhibidas, y que aquellas sacò en publica forma del dicho Real Archiu de Barcelona, y de los registros en aquel reconditos, de vno, y de seys años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente, fue, era, y es Archiuero del dicho Archiu Real de Barcelona, Articul veynte cinco.

lona, nombrado en Archiuero sobredicho: por la Magestad del Rey nuestro señor, y fue, era, y es Notario, con las autoridades que en su signatura se intitula fiel y legal, y a las escrituras, prouisiones, y cartas por el dicho Archiuero Real de Barcelona, sacadas, signadas y autenticadas, de la forma y manera que lo estan las escrituras, cartas y prouisiones, por esta parte exhibidas por todo el tiẽpo sobredicho hasta aora y de presente, continuamente se les ha acostumbrado dar y da entera Fe y credito, asi en juyzio como fuera del, y por tal como por Archiuero y Notario sobredicho fue, era, y es tenido, tratado, nombrado, y reputado, de todos aquellos que del, y de lo sobredicho han tenido, y tienen verdadera noticia, fama publica.

rticu- veyn y seys.

TVMQVIA, La letra escrita en fin de las Prouisiones, escrituras y cartas, por esta parte exhibidas, y el signo de aquellas donde se lee, exemplum huiusmodi, &c. hasta donde acaba mil quinientos ochenta y nueue, respectiuamente fue, era y es, letra escrita de la propria mano del dicho Sebastian Costa, Archiuero y Notario sobredicho. Y asi mesmo el signo puesto en fin de cada vna de dichas prouisiones, escrituras y cartas, por esta parte exhibidas, fue era y es el signo propio, del dicho Archiuero y Notario, con el qual acostumbra signar, y en publica forma sacar los actos que el testifica, y que saca del dicho Archiu de los registros de aquel, y por letra y signo hechos y escriptos, de la propia mano y letra del dicho Archiuero y Notario, fueron eran y son tenidos, tratados, nombrados y reputados, de todos aquellos que de lo sobredicho han tenido y tienen verdadera noticia, y dello cõsta y constara por verdaderas y legitimas probanças, a las quales los dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera.

Articu- o veyn e y siete



TVMQVIA, Miguel Iuan Amat, en dichos actos y escrituras, y al pie dellas y de cada vna dellas firmado, y en el testimonial que haze nombrado, de y por vno

vno, dos, y tres años continuos y mas, hasta aora y de presente continuamente, fue, era y es Regente la Protonotaria de su Magestad, en el Principado de Cataluña, y como tal ha estado y está en exercicio de dicho su Oficio, y la letra en fin de dichos actos escrituras, y prouisiones, donde se lee Michael Ioannes Amat, fue era y es letra escrita de la propria mano y letra del dicho Miguel Iuan Amat, Regente el Oficio de Protonotario de su Magestad, en dicho Principado de Cataluña, y el sello con que las dichas prouisiones, escrituras y actos, estan sellados, ha sido y es el sello Real, con el qual en el dicho Principado de Cataluña, se acostumbran despachar y sellar qualesquiere prouisiones Reales, y otras escrituras y actos que se despachan, y acostumbran despachar en la dicha Protonotaria, y por Regente de Protonotario sobredicho, y letra escrita de su mano y sello Real sobredicho, fueron eran y son, respectiuamente nombrados, tenidos y reputados, de todos aquellos que de las cosas sobredichas han tenido y tienen entera y verdadera noticia, y dello consta y constara por verdaderas y legitimas probanças, a las quales los dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera.

LAS demas cosas contenidas en la dicha nulla è inualida cedula de contestacion de la dicha parte aduersa, en quanto aquellas tocan o tocar pueden fecho propio, los dichos Procuradores en los dichos nombres, y qualquiere dellos, niegan ser verdaderas, & en quanto tocan o tocar pueden fecho ageno, dizen que no las saben, ni creen ser verdaderas, & con esto piden y suplican dichos Procuradores, por V. M. dicho Señor Lugarteniente, se pronuncie y declare por ellos, y por su parte auer suficientemente respondido y contestado, como assi de Fuero, & en otra manera, proceda y auer se deua.

CONCLV-

CONCLVSION DE DICHA Cedula.

DE todas las quales sobredichas cosas, y muchas otras en Fuero derecho, justicia y razõ consistentes, y del presente processo resultantes y aparentes, manifiestamente consta y parece, que no se deuen, ni se han de hazer, ni han lugar las cosas cõtenidas y pididas en las asertas cedulas de demanda, y contesta cion ex aduerso, por parte del Procurador Fiscal, dadas en el presente proceso: antes bien se deue y han de hazer, y han lugar las co sas contenidas, y que se suplican en la cedula de contestacion, da da por parte de los Señores Diputados del presente Reyno, y de los quatro braços de aquel, principales de los dichos Procuradores, y de los procuradores del Reyno, y de qualquiere dellos, de la forma y manera que se contiene, y esto no obstantes qualesquiere cosas en contrario alegadas, y que se alegaran, las quales no relieuan ni han lugar, ni proceden ni se aplican a la intencion ex aduerso, y assi hazerlo, pronunciarlo, y proueello, piden, suplicã y requieren los dichos Procuradores, y qualquiere dellos, en los nombres de di chos sus principales, y suyos, y el otro dellos, como assi de Fuero, dere cho, justicia, y razon hauer se deuã, & aliàs como en tales, y seme jantes cosas se ha de hazer, y se acostumbra pronũciar, y proueer, o conforme el Fuero, justicia, y razon lo piden, justicia a esta par te, como conuiene, ministrando, y a las partes contrarias conde nando en costas pudiendo, siendo assi las cosas sobredihas, no se res tiñendo, &c.

¶ Andreas Seruetus de Aniñon, vt Aduocatus prædicta ordinaui.

¶ Michael Ludouicus de Sant Angelo: vt causæ præsentis Ad uocatus, & Regni prædicta vidit, & ordinauit.

¶ Iacobus de Morlanes, præsentis causæ Aduocatus ordina ui & subscripsi.

¶ Petrus Ludouicus Martinez, Aduocatus ordinaui, & sub scripsi.

ministratione proprij iuris, quicquid non inuenitur prohibitum, cẽ ſetur permiſſum. l. nulla, & ibi Bal. num. 5. C. de iure dotium, cõſo- nat deciſio Baldi. l. ſed & milites. ff. de excuſatio. tutor. quòd quando quis habet poteſtatem à iure, hæc non videtur ei adempta niſi quoad perſonas ſpecificatas. latè Tiraq. lib. 1. retract. §. 1. gloſ. 9. à num. 189, Y entre las perſonas eſpecificadas, en que el dicho poder fue reſtricto, no ſe halla eſpecificado el officio de Lugarteniente: luego quãto a el queda al Rey libre el poder q̃ tiene por derecho, de elegir al que le pareciere que mas cõuiene.

¶ Y CONFIRMASE mucho eſto del diſcurſo q̃ en eſta materia tuuierõ los Aragoneſes: porq̃ como entendieſſen q̃ lo q̃ ſe dize por palabras generales, ſiẽpre tiene dudas y ambiguidades *l. cũ ſtichus. 29. ff. de ſolution. glo. l. ita fidei. verb. rerũ. ff. de iure Fiſci.* Siẽpre procurarõ de eſpecificar todos los officios q̃ eſtrãgeros no podiã tener en el Reyno, *& ideo,* no cõtẽtos cõ el Priuilegio general, *obtinuerũt*, que ſe hizieſſe el dicho Fuero. 1. *quòd officiales Aragonũ ſint de Aragonia, in quo multa officia fuerunt ſpecificata,* Deſpues Reynãdo el Rey don Pedro el Segũdo, en el año de. 1372. obtinuerunt q̃ ſe hizieſſe otro fuero, en q̃ ſe eſpecificò que *Commiſſarij, Portarij, Notarij, Iudiciorũ deberẽt eſſe naturales, vt cõſtat del Foro. 1. ſub rubr. quòd Cõmißarij, Portarij ſupra fol. 36.* Deſpues Reynãdo el Rey don Iuã el Primero, *obtinuerũt*, en el año de. 1390. q̃ ſe hizieſſe Fuero en q̃ ſe eſpecificaſe, que los Alcaydes no pudieſſen ſer eſtrãgeros, *vt patet ex Foro. 1. & . 2. ſub rubr.* de Alcaydes. fo. 30. Y finalmẽte ſiẽdo la Reyna D. Maria Lugarteniẽte por el Rey don Alonſo el Quinto ſu marido. Y teniẽdo Cortes en Maella, en el año de. 1423. ſe hizo aquel tã copioſo Fuero, q̃ eſtrangeros no pudieſſen tener en Aragon vna multitud de officios alli expreſſados, y es el Fuero *3. ſub rubr. quòd officiales Aragonum ſint de Aragonia. fol. 37.* El qual es tan largo y tan copioſo, que todos los Fueros que deſpues ſe hizieron, ſe refieren a el, como mas l[illegible]go y copioſo que otro alguno.

 Y aun